

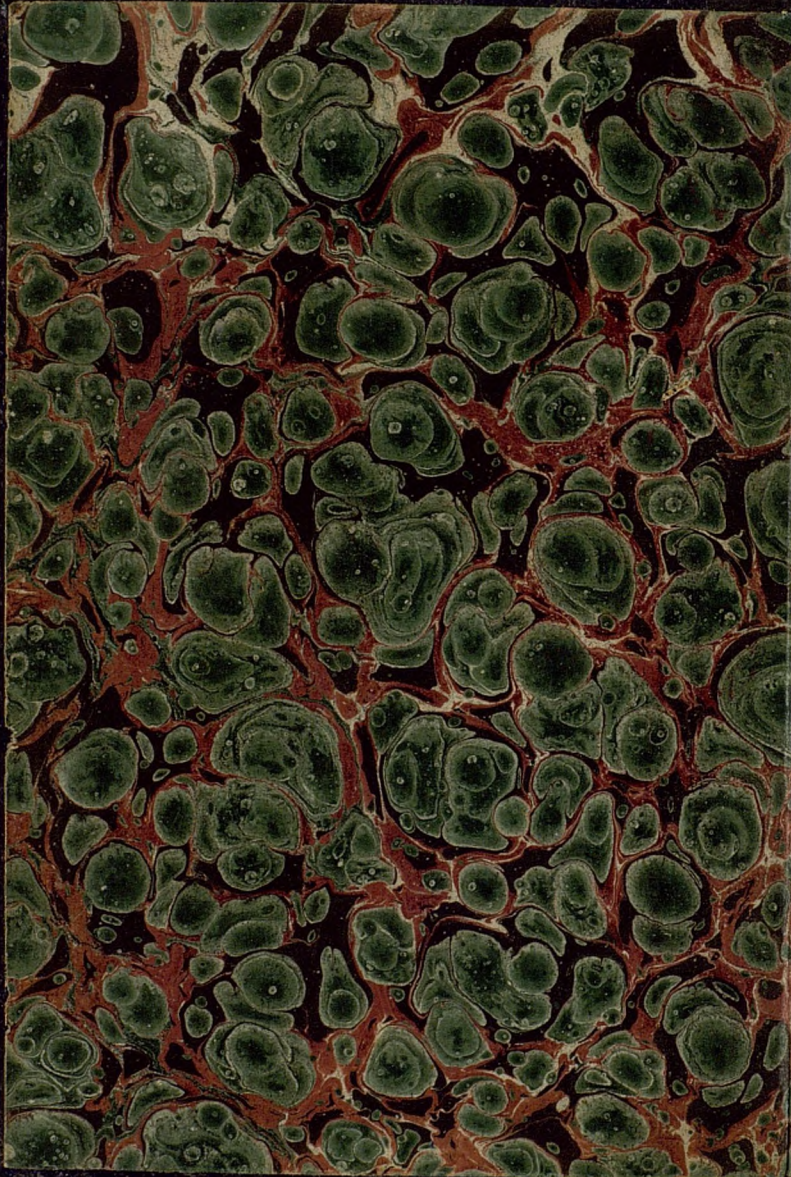
DONACION

del Exemo. Señor

Dou José Mannel de Vadillo y Hernandez,
á la Biblioteca publica Provincial de Cádiz.

Para que todos los que quisiesen puedan
leerlo en dicho local. situado hoy en el
ex-convento de S. Francisco.

CADIZ 8 DE ENERO DE 1858.





H²7 - 5

1847 x

ESTATUTOS Y REGLAMENTOS
APROBADOS POR S. M.
PARA EL
BANCO DE CÁDIZ.



CÁDIZ:
Imprenta de D. José Rodríguez, calle de la Amargura.

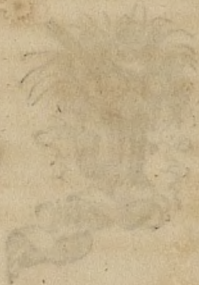
1847.

ESTADOS Y REGLAMENTOS

DE LA CIUDAD DE CÁDIZ

LIBRO

BANCO DE CÁDIZ



CÁDIZ

Impreso en la imprenta de D. José Rodríguez, calle de la Anunciación.

1847

MINISTERIO DE HACIENDA.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir en 25 del corriente el Real decreto que sigue:

Habiéndome hecho presente la junta nombrada por mi Real orden de 10 de Abril del corriente año para la reunion de los diferentes Bancos que existian en la plaza de Cádiz, la necesidad de reformar los estatutos que tuve á bien aprobar por mi Real decreto de 10 de Enero último para el Banco que ha de fundarse en dicha plaza, oida la seccion de Hacienda del Consejo Real, y conformándome con su parecer y el de mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

De la sociedad y del fondo capital del Banco.

Art. 1.º Con arreglo á lo prescrito en la seccion 1.ª, título 2.º, libro 1.º del Código de

comercio, se constituye en Cádiz un Banco de descuentos, préstamos, giros y depósitos, que se denominará Banco de Cádiz.

Art. 2.º El capital de esta sociedad se fija en 100 millones de reales vellon, representado por 50.000 acciones de á 2000 reales cada una.

Art. 3.º Las acciones serán representadas por suscripciones nominales en el registro del Banco, de que se expedirán á sus propietarios los títulos correspondientes conforme al modelo que formará la Junta de gobierno y someterá á mi Real aprobacion; é ínterin esto se verifica, los accionistas recibirán un documento provisional que se cangeará por los títulos luego que se hallen estendidos con los requisitos necesarios.

Art. 4.º Los poseedores de las acciones del Banco podrán disponer de ellas libremente por contratos entre vivos ó por última voluntad en la forma establecida en derecho para la trasmision de la propiedad.

Art. 5.º La trasmision de propiedad de las acciones del Banco se ha de hacer constar en su administracion, sea por declaracion del cedente con intervencion de un corredor de comercio ó de escribano Real, que se estenderá en el registro, ó sea por instrumento público. En

el título de la inscripción se pondrá nota recedente á la acta de enagenacion en que conste quién sea el nuevo poseedor.

Art. 6.º Se autoriza á los accionistas para que puedan convertir en acciones al portador la tercera parte de las que posean en inscripciones nominales con igual derecho al capital é intereses que á estas corresponda. Los poseedores de acciones al portador no lo tendrán para concurrir á la junta general, ni tener en ella representacion alguna.

Art. 7.º Conforme á las disposiciones del Código de comercio sobre las sociedades anónimas, la responsabilidad de los accionistas en las operaciones del Banco se reducirá al importe de las acciones que tengan en él.

Art. 8.º Sobre los fondos puestos en el Banco en cuenta corriente no se podrá hacer por tribunal ni autoridad alguna pesquisa ni investigacion, ni decretarse sobre ellos embargo, ejecucion ú otra especie de procedimiento que impida á sus dueños disponer libremente de ellos.

Art. 9.º Ni para la inscripción de las acciones, ni para el goce de todos los derechos que por ella se adquieren, se hará diferencia alguna entre los naturales del pais y los estran-

geros; pero no podrán estos obtener cargo alguno en el gobierno y administracion del Banco, á menos de habérseles otorgado carta de naturaleza y tener su domicilio legal en la plaza de Cádiz.

Art. 10. Los fondos existentes en el Banco pertenecientes á particulares extranjeros, bajo cualquier título que sea, no estarán sujetos á represalias en caso de guerra con sus respectivas Potencias.

Art. 11. Los socios deberán pagar el 25 por 100 del valor nominal de las acciones á los 15 dias de ser requeridos para ello por la Direccion, previo acuerdo de la Junta de gobierno. El socio que no satisfaga el dividendo que le tocara por su accion, perderá ésta, sin opcion á ningun reembolso por lo satisfecho anteriormente.

Art. 12. Si satisfecho el 25 por 100 conviniese hacer nuevos repartos, no se exigirá mas de 10 por 100 cada vez hasta completar el valor nominal de las acciones, avisándose para cada pago con 15 dias de anticipacion.

Art. 13. El domicilio de la sociedad es la plaza de Cádiz, y su duracion será de 25 años, si no se acuerda su prorrogacion en la forma competente.

TITULO II.

De las operaciones del Banco.

Art. 14. El Banco de Cádiz se ocupará exclusivamente de las operaciones siguientes:

1.º Descontar letras, pagarés y efectos negociables de comercio á los plazos usuales de la plaza de Cádiz y pueblos de su provincia.

2.º Hacer anticipos sobre hipotecas seguras, trasmisibles y de pronta realización que no sean bienes inmuebles, y consistan sclo en géneros y efectos nacionales, coloniales y extranjeros de valor conocido y designado anticipadamente por los reglamentos del Banco.

3.º Verificar adelantos sobre depósitos de metales preciosos y títulos y documentos de la deuda del Estado.

4.º Admitir los depósitos voluntarios ó judiciales que se le hagan en dinero, alhajas ó barras de plata y oro y en efectos públicos.

5.º Ejecutar las cobranzas que se pongan á su cargo de obligaciones corrientes y efectivas.

6.º Las cuentas corrientes con las personas á quienes convenga abrirlas con el Banco para disponer á cargo de sus cajas, hasta la

conurrencia de las cantidades efectivas que obren en ellas de su pertenencia.

7.º Rescatar sus acciones, sea para impedir su depreciacion en una crisis política ó mercantil, sea si por faltar empleo á los fondos del establecimiento se estima que le es ventajoso el rescate. En uno y otro caso se someterá la suerte ulterior de las acciones recogidas á la junta general de accionistas, que podrá acordar su amortizacion definitiva, ó hacer de ella el uso que juzgue mas conveniente á los intereses del establecimiento.

Art. 15. En ninguna de las operaciones que el Banco ejecutare podrá ponerse en descubierto ni empeñarse su crédito sin estar suficientemente garantizada su responsabilidad.

Art. 16. Las letras ó pagarés de comercio que el Banco descuenta deberán contener tres firmas de personas conocidas y de notoria responsabilidad, de las cuales una á lo menos tenga su domicilio en Cádiz ó en el pueblo donde se haga el descuento, si este se verificase en alguna caja subalterna.

La falta de una ó dos de las espresadas tres firmas podrá suplirse por el depósito que haga el portador en el Banco del número de acciones del mismo establecimiento inscritas á

su nombre ó al portador, ó bien de otra especie de garantías, siendo de las admisibles para los préstamos del Banco; debiendo en cualquiera de estos casos ser equivalente cuando menos el importe de la garantía al de la letra ó pagaré que se presentare al descuento.

Art. 17. No será admisible á descuento ninguna letra de cambio ó pagaré que no se halle estendido con todas las formalidades prescritas en el Código de comercio, ni tampoco cuando por antecedentes positivos presume con fundamento la Administracion del Banco que son valores de colusion creados sin causa de deber, ó valor efectivo entre el librador y el tenedor con el fin de proporcionarse fondos por medio de su circulacion.

Art. 18. Las garantías que se den por un tercero á título de aval en las letras ó pagarés de comercio se considerarán como firmas de endosantes para el cómputo de las que son necesarias para el descuento.

Art. 19. El premio de los descuentos en las cajas subalternas podrá ser distinto del que se establezca para los que se hagan en Cádiz, arreglándose á las circunstancias particulares de cada localidad; pero siempre se fijará por la Junta del gobierno del Banco, y no por sus comisionados.

Art. 20. No podrá rehusarse el descuento de los efectos de comercio que se presentaren en el Banco siempre que estos tengan los requisitos necesarios, aunque sea solo de un dia el término que falte para su vencimiento.

Art. 21. El Banco no hará anticipaciones alguna sobre los valores que se le remitan ó entreguen para su cobranza, á menos que estos tengan los mismos requisitos que se fljen para el descuento.

Art. 22. El Banco estará obligado á abrir cuenta corriente á toda persona que lo solicitare, sea ó no comerciante, sin exigir por ello retribucion alguna, con tal que no bajen de 20,000 reales los valores que se entreguen en su caja para abrir dicha cuenta, quedando despues obligado á desempeñar las cobranzas y pagos que en el curso de esta ocurrieren.

Art. 23. De los depósitos que se hagan en el Banco dará su Administracion recibo en que se espresará:

1.º El importe del depósito, si fuese dinero, y las especies de moneda en que se hace la entrega. Si fuesen barras ó alhajas de plata ú oro, el peso y cualidades especificas. En los depósitos de efectos públicos se espresarán sus valores, calidad y numeracion.

2.º El nombre, apellido y domicilio del que hace el depósito, ó la autoridad de cuya orden se hace, y por cuenta de que persona.

3.º El dia en que se hace el depósito.

4.º El número del registro correspondiente á la partida ó asiento del depósito.

Art. 24. Los depósitos voluntarios podrán retirarse á voluntad de las personas á quienes pertenecieren los efectos depositados, y los judiciales en virtud de providencia de juez competente.

Art. 25. Los depósitos voluntarios que se constituyan en el Banco serán enteramente gratuitos: los depósitos judiciales devengarán á favor del Banco un dos al millar del valor del depósito, siempre que la duracion de este no exceda de seis meses; y si continuase despues de cumplidos estos, tendrá el Banco derecho á la misma retribucion por cada semestre que empiece, aunque trascurra un solo dia.

Ar. 26. Asimismo dará aviso el Banco de las alhajas de oro y plata, géneros y efectos que reciba en garantía de préstamos. Estos contendrán todas las circunstancias que previene el artículo 25, y ademas las siguientes: la cantidad prestada sobre las alhajas ó efectos: el premio que ha de satisfacer el prestamista: el dia

fijo en que ha de hacer el reintegro del préstamo.

Art. 27. La cuota del premio de los préstamos del Banco será la misma que se arregle para los descuentos, y nunca podrá exceder de 6 por 100 anual, siendo de cargo del prestamista los gastos del justiprecio de las alhajas ó efectos que entregue al Banco en garantía.

Art. 28. Los fondos del Banco no podrán destinarse á especulaciones mercantiles, actos de tráfico y grangería, empresas de cualquiera género que sean, ú otra clase de operaciones que no correspondan á las que son propias de su instituto, segun se han marcado en el artículo 14.

Los contratos que se hicieren en fraude de esta prohibicion, serán ineficaces con respecto al Banco, y los que en nombre de este los hubiesen celebrado, cesarán en el cargo que tuvieren en el gobierno y administracion del establecimiento, quedando mancomunadamente responsables con sus bienes propios á todas las resultas de los mismos contratos.

TITULO III.

De la emision de billetes al portador.

Art. 29. El Banco tendrá facultad de emitir billetes pagaderos al portador y á la vista en su caja por una cantidad igual á la del capital efectivo que posea.

Art. 30. El importe de cada billete al portador no podrá exceder de 4000 rs. ni bajar de 500, arreglándose en forma al modelo que presentará á mi Real aprobacion la Junta de Gobierno. Los billetes se espedirán autorizados con las firmas del comisario régio , director y cajero del Banco.

Art. 31. La facultad de emitir billetes al portador se ejercerá precisamente por la Administracion del Banco en la plaza de Cádiz, y no podrá trasmitirse ni delegarse á sus cajas subalternas.

Art. 32. La falsificacion de los billetes del Banco y la espendicion á sabiendas de billetes falsos ó falsificados será castigada con la pena prescrita contra los monederos falsos en igualdad de circunstancias.

TITULO IV.

Del gobierno y administracion del Banco.

Art. 33. El gobierno y administracion del Banco se ejercerán , bajo la inspeccion de un comisario régio de Real nombramiento, por la junta general de accionistas, la Junta de gobierno y la Direccion, á quienes corresponderán las atribuciones que se les designan respectivamente en estos estatutos.

PARRAFO I.

De las facultades del comisario régio del Banco.

Art. 34. Corresponde al comisario régio del Banco:

1.º Inspeccionar la confeccion de los billetes á la vista y al portador que hayan de emitirse en la cantidad que está prefijada al Banco, y autorizarlos con su firma, llevando un registro por órden de números y séries de los que suscribiere.

2.º Acordar con la Administracion del Banco la cantidad de billetes que haya de pasarse á

la caja para su circulacion, y la que deba reservarse depositada en una arca con tres llaves, de las cuales estará una en su poder.

3.º Presidir las juntas generales de accionistas y las del gobierno y administracion del Banco.

4.º Resolver á propuesta de la misma Administracion la convocacion de juntas generales extraordinarias con causa suficiente.

5.º Suspender la ejecucion de los acuerdos de las juntas generales y de las particulares, á cuyo cargo esté el gobierno inmediato del Banco, siempre que no sean conformes á sus estatutos y reglamentos.

6.º Asistir á los arqueos que la Administracion del Banco ha de ejecutar semanalmente comprobando las existencias efectivas que en metálico, billetes y documentos de caja deba tener el establecimiento conforme á los estados formados por la teneduría de libros, que se confrontarán tambien con los asientos de la caja.

7.º Hacer en todas las oficinas y dependencias del Banco las visitas de inspeccion que estime oportunas, cerciorándose por el exámen de sus registros, documentos y efectos, de las existencias de fondos y de las operaciones de su Administracion.

8.º Dar cuenta mensualmente al Gobierno de la situación del Banco y de las observaciones que haya hecho sobre el orden de su administración, proponiendo si hubiese lugar las disposiciones que convenga adoptar para el mejor régimen y fomento del mismo Banco.

9.º Examinar el informe y balance que la Administración del Banco debe presentar anualmente á la junta general ordinaria de accionistas, autorizando ambos documentos con su firma, si se hallaren conformes á lo que resulte de los libros y documentos que obren en el establecimiento.

10. Llevar la correspondencia con el Gobierno en todo lo concerniente al Banco.

Ar. 35. El nombramiento del comisario régio del Banco recaerá en una persona autorizada digna de merecer esta confianza, y que se haya distinguido por sus conocimientos y servicios en la administración civil y económica del Estado.

Ar. 36. El Banco abonará al comisario régio el honorario anual de 40,000 rs.

PARRAFO II.

De la junta general.

Atr. 37. Las juntas generales de accionistas se reunirán en sesion ordinaria el dia 1.º de Marzo de cada año, continuando esta en los dias que fueren necesarios para evacuar los negocios que le compete resolver.

Art. 38. Para concurrir y votar en las juntas generales se requiere ser propietario de 40 acciones, inscritas en favor del accionista tres meses ante de convocarse la junta.

Los que poseyeren mayor número de acciones tendrán un voto mas por cada 40 acciones hasta cubrir el número de 200, que prestando derecho á cinco votos, será el máximo de los que puedan corresponder á ningun accionista, cualquiera que sea la cantidad de acciones que poseyere.

Art. 39. Los accionistas con derecho á concurrir en las juntas generales podrán ejercerlo por medio de sus representantes, autorizados con poder especial, que habrá de presentarse en la Administracion del Banco 10 dias antes de celebrarse la junta general. Estos po-

deres no podrán conferirse ni surtirán efecto sino para una sola junta general.

Art. 40. Corresponde á la junta general de accionistas:

1.º Hacer el nombramiento de los individuos de la Junta de Gobierno.

2.º Nombrar asimismo los empleos de secretario, cajero y tenedor de libros del Banco.

3.º Proponer las ternas de individuos entre quienes ha de recaer el nombramiento Real para director y sub-director del Banco.

4.º Enterarse de la situacion del Banco por medio de la memoria que presentará la Junta de gobierno, y del balance general de las cuentas anuales, que se unirán y examinarán.

5.º Resolver acerca del empleo que haya de darse á las acciones del Banco que se adquieran por este, con arreglo al párrafo 7.º del artículo 14, y tambien sobre las propuestas que haga la Junta de gobierno, relativas al mejor orden, fomento y prosperidad del establecimiento, con sujecion á sus estatutos y reglamentos.

6.º Acordar las esposiciones que crea convenientes dirigir al Gobierno sobre las mejoras y reformas que puedan hacerse en el Banco y su administracion, quedando su formacion y direccion á cargo de la Junta gubernativa del Banco.

7.º Cada individuo de la junta general podrá presentar en ellas las proposiciones que crea oportunas en beneficio del Banco; pero no podrán discutirse hasta la sesion inmediata, con vista del informe que diere en su razon la Junta de gobierno.

Art. 41. La junta general del Banco podrá ser convocada estraordinariamente:

1.º Cuando se halle reducido á una mitad el número de los individuos de la Junta de gobierno, por muerte ú otra causa que obste á los nombrados para ejercer sus funciones.

2.º Si para cualquiera resolucion grave y urgente que interese á la universalidad de los accionistas reclamaren los síndicos del Banco su convocacion, y la Junta de gobierno la estimare necesaria.

Art. 42. Las votaciones de la junta general para elecciones de personas se harán por esrutinio secreto. En cualquier otro género de resoluciones se hará la votacion en público, formando acuerdo el mayor número de votantes.

De la Junta de gobierno.

Art. 43. La Junta de gobierno del Banco se compondrá del director y subdirector como individuos natos de ella, de doce consiliarios y de tres síndicos; el uno de estos de Real nombramiento, y los dos restantes elegidos por la junta general de accionistas.

Además se nombrarán seis consiliarios suplentes para sustituir á los propietarios, cuando no pudieren ejercer sus atribuciones.

Art. 44. Los doce consiliarios y los síndicos nombrados por la junta general ejercerán sus funciones cuatro años, renovándose tres consiliarios cada año, y uno de los síndicos cada dos. El síndico de Real nombramiento tendrá tambien cuatro años de ejercicio.

Art. 45. Para ser individuo de la Junta de gobierno del Banco, se requiere estar en posesion de 50 acciones nominales ántes de obtener el nombramiento.

Art. 46. Corresponde á la Junta de gobierno:

1.º Emitir las inscripciones de las acciones del Banco.

2.º Determinar el número de cédulas ó billete de Banco que hayan de emitirse, y las cantidades de cada clase.

3.º Fijar el premio de los descuentos en Cádiz y en las cajas subalternas, no excediendo del prefijado en la ley.

4.º Formar listas reservadas por orden alfabético de las firmas que se consideren abonadas para los descuentos, con espresion de la cantidad á que debe estenderse el crédito que á cada uno se acuerde.

5.º Proponer al Gobierno las plazas en que deberán establecer cajas subalternas del Banco, reglamentarlas, y nombrar los comisionados á cuyo cargo hayan de estar.

6.º Vigilar sobre la observancia de los estatutos, reglamentos, órdenes y acuerdos vigentes, en todas las oficinas y dependencias del Banco.

7.º Tomar conocimiento en cada sesion de las operaciones de la Direccion y movimiento del Banco en la semana precedente.

8.º Acordar á propuesta de los síndicos la convocacion de juntas generales extraordinarias, en los casos que las permitan los estatutos.

9.º Nombrar á propuesta de la Direccion todos los empleados subalternos del Banco.

10. Suspender con causa justificada á cualquier empleado del Banco, y separar á los que no sean de nombramiento Real.

11. Formar la memoria anual sobre las operaciones del Banco, que debe leerse en la junta general.

12. Examinar y comprobar las cuentas que cada año debe formar la Direccion, y presentar el balance general y sus resultados á la junta general.

13. Determinar los repartimientos que hayan de pagar los accionistas por sus respectivas acciones con arreglo á los artículos 11 y 12, y decidir en cada semestre, con arreglo al balance y al estado del fondo de reserva, el dividendo que haya de hacerse á los accionistas.

14. Examinar y discutir las proposiciones que los individuos de la junta general hagan en beneficio del Banco, y presentarlas con su informe en la junta general inmediata.

15. Hacer á la misma junta general todas las proposiciones que halle oportunas para fomento y prosperidad del establecimiento.

16. Fijar á la Direccion la cantidad de fondos que podrá invertir en el descuento y negociacion de los efectos públicos.

Art. 47. Pertenece á los síndicos.

1.º Reclamar sobre todos los abusos que observen en las operaciones del Banco y en el régimen de sus oficinas.

2.º Examinar y comprobar todas las memorias, cuentas y balances del Banco.

3.º Oponerse á la ejecucion de las operaciones de la Junta de gobierno que sean contrarias á los estatutos, ó perjudiciales á sus intereses, y hacer sus esposiciones al comisario régio para que suspenda su ejecucion.

4.º Impedir desde luego con su oposicion la emision de billetes ó cédulas de Banco, hasta que el Gobierno resuelva lo mas conveniente. Todas las reclamaciones de los síndicos se insertarán literalmente en las actas de la Junta de gobierno.

Art. 48. Los sindicos del Banco como vocales de la Junta de gobierno, tendrán voto en todos los negocios en que no emitan su dictámen, ni se promuevan á su instancia en calidad de sindicos, y en los nombramientos de empleados del establecimiento.

Art. 49. La Junta de gobierno celebrará una sesion semanal; y si el despacho de los negocios pendientes hiciese necesario que se reuna con mas frecuencia, podrán celebrarse dos en cada semana.

Art. 50. El comisario régio del Banco, por sí, ó á instancia de cualquiera de los síndicos, podrá convocar la Junta de gobierno á sesion extraordinaria siempre que lo juzgue necesario.

Art. 51. En ausencia del comisario régio, presidirá las sesiones de la Junta de gobierno el consiliario mas antiguo, y entre los de un mismo año el primer nombrado, siguiendo los demás por su orden.

Art. 52. No podrá tomarse resolucion alguna en las sesiones de la Junta de gobierno sin que asistan ocho consiliarios á lo ménos y uno de los síndicos.

Art. 53. En las deliberaciones de la Junta de gobierno formará acuerdo la mayoría, compuesta de uno mas que la mitad del total de los vocales presentes, decidiendo en caso de igualdad de sufragios la opinion del presidente.

Art. 54. El secretario del Banco asistirá á todas las sesiones de la Junta de gobierno y estenderá las actas, firmándose estas por el presidente y el mismo secretario.

Art. 55. Por cada sesion que celebre la Junta de gobierno abonará la Administracion del Banco la cantidad de 1000 rs. vellon, que se distribuirá como honorario de presencia entre los individuos concurrentes á ella.

Art. 56. La Junta de gobierno se dividirá en tres comisiones ordinarias, que se denominarán:

1.^a De gobierno interior y emision de acciones y billetes.

2.^a De caja y contabilidad.

3.^a De giros, descuentos y préstamos.

Cada una de estas comisiones se compondrá de cuatro consiliarios y un síndico, alternando por trimestres los 12 consiliarios y los tres síndicos en cada una de ellas.

Art. 57. Será de cargo de cada comision vigilar sobre la observancia de los estatutos y reglamentos del Banco, y acuerdos de la Junta de gobierno en su ramo respectivo, reservando á la misma Junta la resolucion de las dudas que ocurran, y dándole cuenta de cualquier abuso que notare, sin perjuicio de tomar por sí las disposiciones que sean urgentes para evitar todo perjuicio en la administracion del Banco.

Art. 58. La comision de giros, préstamos y descuentos, cuidará especialmente de que la Direccion se sujete en estas operaciones á lo que previenen los mismos estatutos y reglamentos, y estuviere acordado por la Junta de gobierno.

PARRAFO IV.

De la Direccion del Banco.

Art. 59. La Direccion del Banco estará á cargo de un director y un subdirector, correspondiendo al primero la administracion de todos los negocios del Banco y régimen de sus operaciones, y al subdirector desempeñar las funciones que el director le delegare, y sustituirle en sus ausencias y enfermedades.

Art. 60. Los cargos de director y subdirector, serán de nombramiento Real entre las personas que propusiere por terna la junta general de accionistas.

Art. 61. Para obtener el cargo de director se requiere estar en posesion de 200 acciones nominales, y para el de subdirector de 100 acciones de la misma clase.

Art. 62. El director gozará del sueldo anual de 50.000 rs., y el subdirector de 30.000 rs.

Art. 63. Al tomar posesion de sus cargos el director y subdirector, prestarán juramento en manos del comisario régio del Banco de regir y administrar bien y fielmente los negocios del establecimiento, y procurar su mayor fomento y prosperidad.

Art. 64. Compete á la Direccion del Banco:

1.º Dirigir todas las operaciones del establecimiento, y dar órdenes é instrucciones á todos los empleados del mismo que hayan de concurrir á su ejecucion.

2.º Celebrar todos los contratos y negociaciones que haga el Banco con arreglo á sus estatutos.

3.º Acordar con los agentes de los establecimientos del Estado las operaciones de giro que haya de hacer el Banco por cuenta de estos, sujetando su aprobacion á la Junta de gobierno.

4.º Llevar la correspondencia del Banco en lo respectivo á su administracion con toda especie de autoridades, funcionarios públicos, corporaciones y particulares.

5.º Autorizar con su firma todos los actos administrativos y las obligaciones y documentos que espida el Banco.

6.º Prestar su consentimiento para todos los descuentos que hayan de hacerse.

7.º Promover todas las instancias judiciales que se hayan de intentar para las cobranzas de los créditos y derechos del Banco, y comparecer en juicio en su nombre.

8.º Ejecutar los acuerdos de la Junta de

gobierno en la parte que le concierna y sean conformes con lo dispuesto en los estatutos.

9.º Vigilar la conducta de todos los dependientes del establecimiento en el cumplimiento de sus deberes, suspendiendo interinamente con justa causa á los que faltaren á ellos, menos al secretario, cajero y tenedor de libros, que solo podrán ser suspendido por la Junta de gobierno.

Art. 65. La Direccion por sí, podrá descontar y tomar en negociacion las letras y pagarés del Tesoro público, limitándose estas operaciones á la cantidad de los fondos fijados por la Junta de gobierno para el descuento y negociacion de los efectos procedente de las cajas de Hacienda pública; pero no podrá la Direccion hacer préstamo ni otro género de negociaciones ó contratos con los agentes del Gobierno, sin que esté espresamente autorizada por la Junta, y ajustándose á los pactos y condiciones que por esta se le prescribieren.

Art. 66. Para cualquier demanda judicial que no sea sobre cobranza de créditos del Banco, ha de obrar la Direccion con prévia autorizacion de la Junta de gobierno.

Art. 67. La Direccion será responsable al Banco de todas las operaciones que hiciere fue-

ra de sus facultades ó contra los estatutos y reglamentos y acuerdos vigentes.

TITULO V.

De la aplicacion y distribucion de los beneficios del Banco.

Art. 68. Los beneficios que resultaren de las operaciones del Banco, deducidos todos los gastos de su Administracion, pertenecerán íntegramente á los accionistas á prorrata del número de acciones que cada uno poseyere.

Art. 69. La reparticion de los beneficios se hará por dividendos en cada semestre bajo las bases siguientes:

Si las ganancias líquidas no excedieren de la proporcion de 6 por 100 al año sobre el capital efectivo de cada accion, se repartirán íntegramente.

Si hubiere un excedente sobre el espresado 6 por 100, se aplicarán tres cuartas partes á los accionistas, y la otra cuarta á la formacion de un fondo de reserva hasta que se eleve á un 8 por 100 del capital efectivo del Banco.

Luego que llegue la reserva á este límite, los beneficios de las operaciones se repartirán íntegramente á los accionistas.

Por último, si durante la formación del fondo de reserva los beneficios del Banco no fueren suficientes para hacer el dividendo de 6 por 100 anual sobre el capital realizado de cada acción, se suplirá de las existencias del mismo fondo de reserva la cantidad que sea necesaria para completar dicho dividendo.

TITULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 70. En conformidad del artículo 5.º de mi Real decreto de 25 de diciembre de 1846, no podrá el Banco de Cádiz establecer cajas subalternas sin que preceda mi Real aprobación, oído el parecer del Consejo Real, y en la misma forma me reservo aprobar los estatutos y reglamentos que para el gobierno y administración de las mismas, me presente la Dirección del establecimiento.

Art. 71. Los resultados de las cuentas del Banco, tales como aparezcan en las memorias que deberán redactarse en los periodos fijados por estos estatutos, se publicarán en la Gaceta del Gobierno y en el Boletín oficial de la provincia de Cádiz, sin perjuicio de la impresión

íntegra que debe hacerse de dichas memorias para distribuirlas á los accionistas.

Art. 72. Si ocurriese algun negocio contencioso de interes público sobre el gobierno interior del Banco, é infracciones de sus estatutos y reglamentos, conocerá de él el Consejo provincial de Cádiz con apelacion del fallo que pronuncie al Consejo Real. Igualmente será de la competencia del Consejo provincial, con apelacion ante el Real, las demandas que se entablen entre el Banco y sus administradores, sobre la responsabilidad en que estos hayan podido incurrir por excesos ó abusos en el ejercicio de sus funciones, é indemnizacion de daños y perjuicios.

De las contiendas de interes privado entre el Banco y los particulares, sobre los efectos de sus operaciones y contratos, conocerán los tribunales ordinarios y los de comercio á quienes competa segun la calidad del negocio.

Ar.t 73. En cuanto por estos estatutos no se halle espresamente previsto y determinado, se arreglará el Banco á las disposiciones del Código de comercio sobre las sociedades anónimas.

Art. 74 De conformidad con estos estatutos formará la Junta de gobierno y someterá á

mi Real aprobacion el reglamento interior para la organizacion del Banco.

De Real orden lo digo á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1847.—Salamanca.—Señores directores del Banco de Cádiz.



S. M. la Reina en vista de los proyectos del reglamento general y especial de operaciones que para el Banco creado en Cádiz por Real Decreto de 25 de Diciembre de 1846 han sido sometidos á su Real aprobacion, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 74 de los Estatutos del mismo, ha tenido á bien aprobar y mandar cumplir en todas sus partes los siguientes:

Reglamento general para el Banco de Cádiz.

TITULO PRIMERO.

De las acciones é inscripciones del Banco.

SECCION PRIMERA.

De la inscripcion y título de las acciones.

Artículo 1.º Las acciones del Banco serán nominales y trasferibles ó al portador, y se designarán por el número que corresponda á cada una desde el uno hasta el cincuenta mil.

Art. 2.º Para resguardo de los accionistas

se espedirá á cada uno á su voluntad, uno ó mas extractos de inscripcion, en que se comprendan las acciones pertenecientes á unos mismos dueños, espresándose el número de las que sean.

Art. 3.º La diferencia entre las acciones de libre disposicion y las que no son enagenables, se marcará en la inscripcion, por una nota puesta en la parte de la no enagenable que diga. "*Accion inalienable*" diferenciándose por un sello especial.

Art. 4.º Estará á cargo de la secretaría la formacion de las inscripciones y la espedicion de los títulos nominales para los accionistas, y en su archivo se conservará el registro de aquellas, bajo tres llaves que estarán en poder de el director, del secretario, y tenedor de libros.

Art. 5.º No se formalizarán en el registro las inscripciones, sin que conste haberse percibido en la caja del Banco el importe de la accion ó acciones que hayan de inscribirse, mediante el cargeréme del cajero, que intervenido por la teneduría, servirá de resguardo á la secretaría para justificar la legitimidad de la inscripcion.

Art. 6.º Además del registro general de inscripciones originales, llevará la secretaría un repertorio general de accionistas por orden alfa-

bético, espresándose en el asiento de cada uno de ellos, las acciones que posee con sus números respectivos.

El repertorio se dividirá en dos secciones, la una para las acciones de libre disposicion y la otra para las inalienables.

Art. 7.º La teneduría de libros del Banco abrirá cuenta á cada accionista de las acciones que posea, con espresion de sus números y procedencia.

Estas cuentas se estenderán en el libro maestro de acciones siguiéndose el orden alfabético de los nombres de los interesados.

Las acciones de libre disposicion, y las inalienables, tendrán una seccion separada en esta contabilidad.

Art. 8.º En la 4.ª hoja del repertorio de acciones que está á cargo de la secretaría y del libro maestro de la teneduría de libros, se pondrá una nota espresiva del número de hojas que contiene, la cual firmarán el comisario régio, el director y el secretario, y todas las demas estarán rubricadas por ellos.

Art. 9.º En los casos de extravío, quema, inutilizacion, ú otro deterioro que inutilice el título de la accion, se dará un nuevo ejemplar al interesado que lo pidiere, con un sello que con-

tenga la palabra "*Renovado*" anotándose esta expedición en la inscripción original del registro.

Art. 10. Cuando se amortizasen las acciones inscriptas como de libre disposición, se presentará en la secretaría del Banco, testimonio del acta ó instrumento público en que se haya establecido la amortización, y conservándolo en aquella oficina se pondrá la nota correspondiente en la inscripción original, con formalidades iguales á las que se previenen para los demás casos de mutación de propiedad de las acciones.

Con el espresado testimonio se acompañará el título de las acciones amortizadas y cancelándose éste, se expedirá otro al poseedor con el sello de *Acciones inalienables*, el cual se estampará también en las inscripciones originales.

Espedido el nuevo título se harán las variaciones correspondientes en el repertorio de acciones y en el libro maestro de la teneduría de libros.

Art. 11. Mientras la autoridad judicial que haya mandado el embargo de las acciones del Banco no lo comunicare de oficio al director, acompañando testimonio de la providencia, no se harán las anotaciones necesarias en los registros de la secretaría y teneduría de libros, ni se autorizará ni reconocerá por el Banco ningun

acto de trasmision de propiedad de la accion embargada. Iguales formalidades se observarán para el alzamiento del embargo.

Art. 12. El Banco retendrá por via de depósito las cantidades que en los dividendos que se hagan correspondan á las acciones entregadas, hasta que declarándose por autoridad competente la persona á quien correspondan percibirlos, se dé conocimiento al Banco con testimonio de la providencia.

Art. 13. Podrá verificarse la trasmision de las acciones y de las inscripciones de tres modos, por escritura pública, ante la Administracion del Banco, y por medio de pólizas.

Cuando se haga por escritura pública, se observarán las formalidades establecidas en derecho para la trasmision de la propiedad.

Cuando se trasmitan ante la Administracion del Banco.

1.º Los interesados ó los que los representen con poder especial, se presentarán con los documentos originales y acompañados de un corredor ó de un escribano Real si se creyese necesario.

Los poderes especiales se archivarán en el Banco.

2.º El director examinará las acciones ó

inscripciones, comprobará su legitimidad, y se asegurará de no estar embargadas.

3.º El corredor ó escribano responderán en caso necesario de la identidad de las personas.

4.º La trasferencia se verificará haciendo constar la operacion en el registro de las acciones y en un libro especial de actas en que firmarán el cesionario, el comprador, el corredor ó escribano, el director y el secretario del Banco.

5.º La trasmision se llevará á cabo dentro de las 24 horas despues de reclamada.

Cuando la trasferencia se haga por medio de póliza se requiere:

1.º Que la venta resulte hecha con intervencion de corredor.

2.º Que esté la póliza firmada por las partes contratantes, autorizada por el corredor, y acreditada su firma por medio de legalizacion de tres escribanos del lugar donde se celebre el contrato: con estas condiciones se considerarán las pólizas con igual valor que las escrituras, para que se formalicen en el Banco los trasposos de las acciones á que se refieren.

La póliza original ó copia legalizada de ella, quedará archivada en la secretaría.

Art. 14. La Direccion dispondrá lo conveniente para que haya en Madrid una comision que

intervenga en estas operaciones, con el fin de que puedan enagenarse las acciones en aquella capital.

Art. 15. Cuando la trasmision se verificase por sentencia judicial, se exigirá un testimonio de esta con los requisitos necesarios y se archivará en el Banco.

Art. 16. Si la trasmision tiene lugar por muerte del accionista, el sucesor ó sucesores, de éste presentarán para acreditar su derecho la partida de defuncion de su causante, un testimonio de la institucion de heredero ó legatario, ó bien del acto judicial en cuya virtud se le hubiese declarado tal abintestato, y ademas otro de la particion judicial ó convencional, en que conste la adjudicacion de las acciones sino fuere sucesor único.

Art. 17. En los casos especificados en los dos artículos precedentes bastará que el director y secretario del Banco firmen el acta: en ella se espresará el motivo de la trasmision: este documento quedará archivado en el Banco.

Art. 18. El Banco no reconocerá mas que un dueño de cada accion.

Art. 19. Cuando algun menor hubiere de hacer la trasmision, su tutor ó curador presentará en el Banco, y dejará en él para su resguardo testimonio de las diligencias que las leyes requieren en semejantes casos.

Lo mismo hará el marido, si fuese muger casada la propietaria.

Art. 20. El Banco reconocerá como propietario de la accion nominal, á aquel á cuyo nombre esté dada para todos los efectos de obligaciones y derechos que la misma atribuye.

Si por mandamiento judicial, ó por escritura hipotecaria se retuviese el importe de los dividendos, quedará este depositado en el establecimiento hasta que se levante la interdicion en debida forma, ó se disponga competente-mente la trasmision de la accion.

Art. 21. Si estando embargadas algunas acciones, se pidiese un dividendo de los que habla el artículo 11 de los estatutos del Banco, se hará saber á los interesados la responsabilidad que el mismo establece, en la inteligencia, que el Banco no puede quedar perjudicado en los derechos que por aquel se le conceden.

Art. 22. No se admitirán poderes conferidos en territorio extranjero para la celebracion de los traspasos, sin que conste su legitimidad por legalizacion de los agentes públicos españoles que residan en el pais del otorgamiento, conforme se exige por derecho comun para celebrar cualquier acto judicial ó solemne.

Art. 23. Cuando todas las acciones que

han variado de propiedad estén comprendidas en un título nominal, se recogerá y cancelará éste, espediéndose otro á nombre del nuevo propietario; pero si el título contuviese mas acciones, en lugar del recogido se espedirán dos, uno por las que quedan para el dueño antiguo y otro por las que adquiere el moderno. En todo caso la teneduría datará en la cuenta del primero, y sentará las acciones trasmitidas en las que tenga del segundo ó le abra de nuevo.

Art. 24. En la sucesion de las acciones inalienables, el que entre nuevamente á poseerlas presentará en el Banco el documento que justifique aquel derecho, y hallándose en debida forma se pondrán notas de la sucesion de las acciones en las inscripciones originales y título que las comprenda, y se sentará el poseedor como tal, en los registros de la secretaría y teneduría de libros correspondientes á las acciones inalienables:

Sin evacuar estas formalidades no entrará el poseedor en el goce de los derechos de accionistas.

Art. 25 Al tiempo de emitir el Banco las acciones dará al accionista que lo solicite la tercera parte de las que posea en acciones al portador, y así sucesivamente se seguirán dando

miéntras el número de éstas, no esceda de la tercera parte del capital correspondiente á las acciones emitidas.

Art. 26. Para las acciones al portador, habrá un registro general y se observarán las reglas establecidas para las nominales, en la parte que sea aplicables á aquellas.

TITULO SEGUNDO.

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DEL BANCO.

SECCION PRIMERA.

De las atribuciones del comisario régio.

Art. 27. El comisario régio es la autoridad superior del Banco para inspeccionar todos sus ramos y dependencias, y vigilar la exacta observancia de los estatutos, de las disposiciones contenidas en este reglamento, y Reales órdenes que puedan espedirse para gobierno y fomento del Banco.

Art. 28. La autoridad inspectora del comisario régio se ejercerá con sujecion á las atribuciones marcadas en el artículo 34 de los estatutos, con las aclaraciones que se prescriben en este reglamento.

Art. 29. Cuando el comisario régio no estimare suficientes las causas en que se funde la Junta de gobierno, para proponer la celebracion de junta general extraordinaria, dará cuenta al Exmo. Sr. Ministro de Hacienda, haciendo presente lo que se le ofrezca y parezca sobre la propuesta de la Junta de Gobierno, que acompañará original con certificacion del acta que la haya producido, para la resolucion soberana que corresponda.

Art. 30. En calidad de presidente de las juntas generales de accionistas y de la de gobierno, corresponde al comisario régio.

1.º Señalar la hora de las sesiones cuando no se halle determinada por el reglamento ó por acuerdo de la Junta de gobierno.

2.º Abrir las sesiones á la hora prefijada, y levantarlas evacuados que sean todos los asuntos que se hayan debido tratar en la junta, ó cuando esta determinare suspender su determinacion y diferirla para otra sesion.

3.º Levantar por autoridad propia la sesion de las juntas generales ó las de gobierno, en las que alterándose el órden y faltándose á la legalidad, decoro y compostura que deben observarse en ella, no pueda moderar y corregir en el acto á los que causen este desórden. Tam-

bien podrá restablecer el orden espeliendo de la junta á los que lo turben.

4.º Dirigir la discusion fijando los puntos á que deba contraerse, conceder la palabra por su orden á los que la soliciten con derecho y oportunidad, no permitir digresiones impertinentes, ni que por escrito ni de palabra se dirijan unos individuos á otros personalidades, invectivas, ni espresiones que puedan lastimar á todos, ó alguno de los concurrentes.

5.º Presentar en el resúmen que hará de la discusion, las cuestiones concernientes al objeto de que se trate y ponerlas á votacion.

6.º Recordar su deber y llamar al orden á cualquiera individuo de las juntas, que lo altere con voces descompuestas y espresiones reprensibles, ó que en otra manera se separase del decoro y circunspeccion que todos deben observar, y en caso de no moderarse despues de haberlo amonestado y conminado por tres veces, retirarle la palabra y hacerle salir de la sala.

7.º Firmar las esposiciones al Gobierno y la correspondencia que proceda de los acuerdos de las juntas generales ó de gobierno, ó que sea relativa á las atribuciones que le son propias.

Art. 51. En el caso de suspender el comisario régio el cumplimiento de alguna reso-

lucion de las juntas generales ó de la de gobierno, consiguiente á la facultad que le está concedida en el artículo 34 de los estatutos del Banco, se discutirá nuevamente el asunto en otra sesion que se convocará inmediatamente, teniéndose presente las razones que hubieren manifestado los síndicos, y si la junta insistiese en lo resuelto, se remitirá el expediente íntegro al Exmo. Sr. Ministro de Hacienda para la resolucion soberana que haya lugar.

Art. 32. La visita de inspeccion del Banco se verificará indispensablemente del 2 al 5 de cada mes, con prévio señalamiento del dia y hora que el comisario régio comunicará al director anticipadamente.

El lugar para practicarse la visita será la sala de sesiones de la Junta de gobierno.

Art. 33. A la visita de inspeccion asistirán el director, el secretario y demás gefes de las oficinas del Banco, prestando todos al comisario régio, cuantas noticias, informes y datos, les ecsija para la completa instruccion del acto.

Los gefes de las oficinas presentarán en la visita los respectivos registros, para que se examinen y comprueben por sus resultados respectivos, y demás documentos que sean necesarios. Este exámen principiará por los libros de la se-

cretaría, seguirá por los de la teneduría y concluirá por los de la caja.

Art. 34. De cargo del director será producir en la misma visita, el estado de la situación del Banco en todas sus dependencias, cuya exactitud se comprobará y examinará con los libros y documentos que se tendrán á la vista y con el reconocimiento material de la caja, á que se procederá en acto continuo.

Art. 35. A voluntad del comisario régio cuando lo halle conveniente, podrá estender la visita á inspeccionar por sí el estado interior de las oficinas del Banco y de los papeles, y efectos de cada una de ellas.

Art. 36. El director podrá esponer en la visita cuanto crea oportuno sobre la observancia de los estatutos del Banco, y todo lo que concierne á su buena administracion y fomento.

Los gefes de las oficinas estan tambien autorizados para hacer las observaciones que crean conducentes, relativas al ramo ó dependencias de que esten encargados respectivamente.

Art. 37. Las actas de la visita se estendrán en un libro particular que estará á cargo de la secretaría. En ellas se hará mencion exacta de cuanto haya pasado, y se hubiere tratado

y acordado en la visita á que hagan referencia y las firmarán el comisario régio, el director y el secretario.

Art. 38. Al dia siguiente de haberse concluido la visita, remitirá el comisario régio al Ministro de Hacienda el informe correspondiente, acompañando copia certificada por el secretario del acta de la visita.

Art. 39. Por los resultados de la visita podrá el comisario régio hacer á la Junta de gobierno las propuestas que considere útiles sobre las disposiciones que convenga acordar en la parte correspondiente á las atribuciones de la misma junta, para el buen régimen y administracion del Banco, y si la junta lo estimase necesario, exigirá á la direccion y gefes de las oficinas las esplicaciones verbales ó por escrito que sean conducentes para la inteligencia ó rectificacion de los hechos de la visita, que hayan dado ocasion á las mociones del comisario régio.

Art. 40. Siempre que el comisario régio tenga necesidad de algun documento del Banco para fundar ó comprobar los informes que haya de ver el Gobierno, ó para desempeñar alguna otra de sus atribuciones, exigirá por conducto del director, que la oficina á quien corresponda le dé copia certificada de él, quedando siempre el original en el lugar donde deba obrar.

Estas copias se librarán por el jefe de la oficina á que correspondan con el visto bueno del secretario del Banco, quien no lo pondrá sin haberlas comprobado con el original á que se refieran.

SECCION SEGUNDA.

De la junta general de accionistas.

Art. 41. La junta general ordinaria que debe celebrarse en 1.º de Marzo de cada año, se convocará en los primeros quince dias del mes de Enero precedente, por anuncio que de órden del comisario régio estenderá el secretario del Banco, y aquel dirigirá á la Gaceta para su publicacion.

Art. 42. Consiguiente á la convocacion de la junta, todos los accionistas que como poseedores de cuarenta acciones nominales inscritas ó pasadas á su favor tres meses antes de celebrarse la sesion, tuvieren derecho de concurrir á ella, acudirán á la secretaría del Banco desde 20 de enero hasta 20 de febrero, para que se le provea de una cédula de entrada en la junta. En esta cédula se espresarán el nombre, apellido, domicilio y calidad del accionista y número de votos de que goza.

Art. 43. La secretaria tendrá formada de antemano con arreglo á lo que resulte de sus registros, la nómina de las personas que tengan derecho á concurrir á la junta general, y comprobada su exactitud por los asientos del libro maestro de la teneduría de libros, espedirá sin otro requisito á todos los que se hallen comprendidos en ella las mencionadas cédulas de entrada.

De la precitada nómina se formarán cinco séries.

La primera comprende las personas que poseen de 40 á 79 acciones con 1 voto.
 La 2.^a de 80 á 119 « con 2 id.
 La 3.^a de 120 á 159 « con 3 id.
 La 4.^a de 160 á 199 « con 4 id.
 La 5.^a de 200 en adelante con 5 id.

Art. 44. Si algun accionista que se creyere con derecho á concurrir á la junta general, no estuviere incluido en la nómina de la secretaria, podrá hacer su reclamacion á la Junta de gobierno. Esta examinará el título ó títulos nominales de las acciones que el reclamante presente, y el motivo que esponga la secretaria para no haberle comprendido en la nómina, y decidirá lo que corresponda con arreglo al artículo 38 de los estatutos del Banco.

Art. 45. Las corporaciones, mugeres y menores que sean accionistas, serán representados en la junta por sus apoderados, tutores ó maridos, á quienes despues de justificada su personalidad, se espedirá la cédula correspondiente. Lo propio se hará con los apoderados de los accionistas que con arreglo al artículo 39 de los estatutos se hagan representar por poder especial.

No podrá ser apoderado el que no sea accionista.

Art. 46. Aprobada que sea por la Direccion la lista de personas con derecho á concurrir á las juntas generales, se imprimirá el número de ejemplares que ésta determine para fijar unos en el establecimiento, y repartir los demás entre los accionistas á fin de que consten los derechos de todos, con la debida escrupulosidad.

Art. 47. Durante los diez dias que precedan á la celebracion de la junta, se colocarán en una sala del Banco los libros maestros é inventarios de existencias que comprueben el balance del año vencido. Dos oficiales de la secretaría y teneduría de libros, los custodiarán y darán á los accionistas que hayan obtenido cédula de entrada para la junta, todas las noticias y esplicaciones que exijan con respecto á ellos.

Art. 48. Se formará por la secretaría registro de las personas que puedan ser elegidas para los diferentes cargos del Banco, por poseer de antemano cada una el número de acciones que exigen los estatutos: las listas que se formen con este objeto, se fijarán con la anticipación de 10 días en las oficinas del Banco para conocimiento de los accionistas.

Art. 49. La sesión de la junta general se abrirá el 1.º de Marzo á las 10 de la mañana, suspendiéndose á las 3 de la tarde, si ántes no se hubiese terminado. Por el mismo orden y espacio de tiempo se continuará en los 2 días siguientes, declarándose cerrada á las tres de la tarde del tercer día, cualquiera que fuese el estado que tenga la deliberación; pero si aún quedasen pendientes asuntos cuya gravedad y urgencia no permitiese aplazar su discusión para la junta siguiente, en este caso la de gobierno espondrá las razones que á su juicio haga el que la general se ocupe de ellos en la misma sesión, ú otra, si aquella no diese tiempo bastante á resolverlos.

Art. 50. Llegado el día y hora señalada para la junta general, abrirá la sesión el presidente ó quien hiciese sus veces, que se colocará en la cabeza de la mesa teniendo á su derecha

al director y á la izquierda el primer consiliario, é indistintamente y sin preferencia los demás individuos que componen la Junta de gobierno.

Todos los empleados del Banco permanecerán en la oficina durante la celebracion de la junta general.

Art. 51. Abierta la sesion de la 1.^a junta se leerá la lista de los s3cios, el balance, y la memoria de la Direccion con las propuestas que esta presente.

En las sucesivas juntas generales se dará principio por la lectura de las listas de socios y del acta anterior, observándose lo demás que se deja prevenido por la primera.

Art. 52. Acabada la lectura de los documentos mencionados en el artículo anterior, abrirá el presidente la discusion sucesivamente.

1.º Sobre la exactitud del balance segun los resultados de las cuentas á que en él se haga referencia.

2.º Sobre las operaciones administrativas del Banco espuestas en la memoria, ó que resultare del mismo balance y cuentas.

3.º Sobre las propuestas que se presentaren por la Junta de gobierno.

Art. 53. Los s3cios podrán discutir , pro-

poner y deliberar con la mesura y comedimiento que su propia dignidad y el acto mismo exigen, y el presidente hará observar todo lo inherente á su cargo, para el mejor acierto en las deliberaciones.

Art. 54. En cada uno de los puntos que se sometan á discusion, no podrán hablar sino dos personas en pró y dos en contra, salvo en el caso de que algun individuo de la Junta de gobierno, como tal, necesite dar esplicaciones que puedan convenir para aclarar y fijar el punto controvertido: en este caso, podrá usar de la palabra cuantas veces lo crea conveniente.

Art. 55. El presidente tiene derecho de suspender la junta y aplazarla para otro dia, en el caso remoto que por cualquier motivo no le fuera posible de otra manera, hacer guardar el orden que exige la madurez de las resoluciones.

Art. 56. Las votaciones serán públicas ó secretas, por sócios ó por séries.

Las votaciones serán públicas por regla general, cuando se trate de personas y cuando lo reclamen los individuos.

Art. 57. Las votaciones por sócios se harán para todos los puntos incidentales: la votacion por séries se empleará para la eleccion de personas, para la decision de todos los asuntos

importantes, y siempre que lo pidan diez sócios.

Art. 58. En las votaciones públicas se darán los sufragios poniéndose en pié los que aprobaren, y quedándose sentados los que no se conformaren con ella; mientras unos y otros permanecen en la posicion que manifiesta cual es su voto, un consiliario y un síndico verán, y si necesario fuese contarán el número de los vocales que han estado en pró y en contra, y lo pondrán en conocimiento del presidente, quien proclamará la aprobacion ó desaprobacion que resulte. Hasta que esto se haya verificado no tomarán asiento los que se hubiesen levantado.

Art. 59. Cuando hubiere duda sobre la votacion hecha de la forma que espresa el artículo que antecede, ó lo pidieren antes de procederse á ella la Junta de gobierno, sus síndicos, ó diez accionistas de comun acuerdo, dispondrá el presidente que aquella se haga nominalmente, manifestando su voto en voz alta cada individuo, á medida que se nombre en la lista de todos los concurrentes que leerá el secretario. El voto se espresará por la palabra de *me conformo* ó *desapruebo*, que el mismo secretario escribirá al márgen del nombre del votante.

Art. 60. En las votaciones nominales habrá dos listas de comprobacion, á cargo de un

conciliario y un síndico, que colocándose en la mesa de la Presidencia al lado opuesto del que ocupe el secretario, tomarán nota de los votos al mismo tiempo que este.

Los consiliarios y síndicos alternarán por el orden de sus nombramientos en este encargo, mudándose en cada día de sesión.

Art. 61. Concluida la votación se compararán las listas de votos bajo la inspección del presidente, y expresándose el número de los que haya en favor ó en contra de la proposición votada, se proclamará la resolución que resulte.

Art. 62. La votación pública por series se verificará mensualmente. El secretario llamará serie por serie á los individuos de ella, los cuales dirán sí ó nó; dos individuos de la serie mas distante computarán los votos.

La votación secreta solo puede hacerse por series, y se verificará en la forma siguiente.

Se colocará en la mesa de la Presidencia una urna: el secretario auxiliado de dos individuos de la serie mas distante de la que vote, irá llamando nominalmente á los individuos de la 1.^a serie, los cuales se acercarán é introducirán en la urna un papel con el nombre ó nombres si se trata de elecciones, ó una bola blanca ó negra si de la decisión de otro punto.

Concluida la votacion, el secretario auxiliado de dos individuos de la série mas distante de la que ha votado, harán el escrutinio cuyo resultado sentarán aquellos en un papel que rubricarán.

Por este mismo órden, irán sucesivamente votando las séries y haciendo los escrutinios el secretario y dos individuos de las mas distantes.

Terminada la votacion formarán el secretario y un individuo de la 1.^a y otro de la 5.^a série el escrutinio general y se publicará.

Art. 63. Se tendrán por mas distantes entre sí para el objeto de las votaciones é intervencion de escrutinio, las séries en esta forma:

1.^a y 2.^a série la 4.^a y 5.^a

3.^a série la 1.^a y 5.^a

4.^a y 5.^a série la 1.^a y 2.^a

Por consiguiente en las votaciones de la 1.^a y 2.^a série, intervendrá un individuo de la 4.^a y otro de la 5.^a: en la de la 3.^a série uno de la 1.^a y otro de la 5.^a y en la de la 4.^a y 5.^a uno de la 1.^a y otro de la 2.^a

Art. 64. Si en alguna votacion apareciesen mas votos que los que debe haber, se acumularán los que hubiese de exceso descontando los de la parte que haya obtenido mayoría, si no reclaman en contra, y la mayoría no cam-

bia por esa rebaja; pero si hubiese quien reclamase, se repetirá la votacion.

Art. 65. Cuando en la eleccion de personas para los cargos del Banco no resultase mayoría absoluta de votos, se procederá á segundo escrutinio entre los que hayan reunido mayor número de votos para cada cargo, y si tampoco resultase mayoría, se procederá al tercero entre los dos que mas votos obtengan.

En caso de empate será elegido el que mas acciones posea, y si tuviesen las mismas el de mayor edad.

Art. 66. No se podrá interrumpir la discusion ni la deliberacion sobre el balance y estado de las operaciones por el Banco, ni las de las propuestas que haga la Junta de gobierno. Cualesquiera proposicion que se hiciese relativa á estos puntos se examinará posteriormente; se exceptuará el caso en que la Junta de gobierno admita la adiccion ó modificacion á su propuesta.

Art. 67. Concluida la votacion sobre el balance, operaciones y medidas que la Junta de gobierno proponga, si fuese alguna desaprobada, podrá deliberarse sobre las proposiciones que se hubiesen hecho acerca de ella.

Art: 68. Cerrada la discusion y reasumida por el presidente, fijará y anunciará en alta voz

la proposicion sobre que la junta haya de resolver, procediéndose en la votacion y publicacion conforme se ha prescripto en los artículos 56, 57 y 58.

Art. 69. Terminada la discusion y votacion de estos asuntos, si se presentase alguna proposicion al exámen de la junta general, deberá estar firmada por un sócio ó sócios que representen doscientas acciones.

Estas proposiciones serán examinadas por la Junta de gobierno y un individuo por cada una de las séries: constituidos en comision, se declarará en el acto si el asunto que es objeto de las proposiciones ofrece dificultad grave, y es de gran trascendencia ó nó. En el primer caso, con solo esta declaracion quedarán sin discutirse hasta la sesion inmediata: en el segundo, se podrá discutir en el acto.

Art. 70. No podrá discutirse ninguna propuesta que tenga por objeto la alteracion ó modificacion de los estatutos ó reglamentos, sin que se anuncie de una á otra junta general.

Art. 71. Cuando por primera vez se establezca la Junta de gobierno, se elegirá el director, el subdirector, doce consiliarios, dos síndicos, seis consiliarios y un síndico suplentes.

Quando se renovasen por cuartas partes se

nombrarán tres consiliarios en lugar de los tres que cesarán; las vacantes que hubiesen ocurrido, y tres suplentes cada dos años, á fin de dejar completo el número de propietarios y suplentes.

Cada dos años se renovarán un síndico y las vacantes que hubiere, y cada cuatro años el síndico de nombramiento Real.

Art. 72. A medida que se vayan acordando las resoluciones, se irá leyendo por el secretario la nota que sobre ellas haya tomado para servir de minuta del acta, y aprobadas que fuesen se rubricarán por el director y un consiliario.

Con estas minutas redactará el secretario el acta, y aprobada que sea por la junta general, se escribirá en el libro de actas.

SECCION TERCERA.

DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

PARRAFO PRIMERO.

De la organizacion y atribuciones de la Junta de gobierno.

Art. 73. Para obtener alguno de los car-

gos de la Junta de gobierno, es necesario reunir las condiciones siguientes:—1.º Ser español y vecino de Cádiz.—2.º Ser mayor de veinte y cinco años.—3.º Hallarse en la libre facultad de administrar sus bienes.—4.º Ser propietario por sí, y no en representacion de otra persona ó corporacion, del número de acciones nominales que establecen los artículos 45 y 61 de los estatutos del Banco, y estar en posesion de ellas cuatró meses ántes de la eleccion.—5.º No haber hecho quiebra ni suspension de pagos, á no haber pasado tres años despues de su rehabilitacion con buen concepto en la plaza.—6.º No haber sido condenado á pena corporal.

Art. 74. No podrán formar parte de la Junta de gobierno las personas que tengan entre sí sociedad mercantil colectiva, ó que se hallen unidos con vínculos de parentesco, tales como padre, hijo, nieto, hermano y yerno.

Si despues de verificadas las elecciones, resultase haber sido electas dos ó mas personas incompatibles de las que habla el artículo anterior, quedará en la Junta el que mas votos haya obtenido, y en caso de empate el que posea mayor número de acciones.

Art. 75. Seis de los doce consiliarios y uno de los síndicos, habrán de ser comercian-

tes de la primera clase, establecidos en Cádiz. Los demás se elegirán indistintamente entre los accionistas que tengan el número de acciones que previene el artículo 45 de los estatutos.

Art. 76. Cada uno de los nombrados para los cargos del Banco, depositarán en el archivo de éste, el título de las acciones nominales que son necesarias para desempeñar el cargo que haya obtenido, y no podrá disponer de ellas mientras lo ejerza: las oficinas le darán un recibo que presentará en la secretaría.

Art. 77. Antes de dar posesion á cada uno de los vocales de la Junta, se leerán el acta de sus elecciones, la Real orden de su nombramiento si son de nombramiento Real, el documento del depósito de las acciones que respectivamente deben poseer; en seguida prestará juramento en manos del presidente y hecho esto se le dará asiento.

Art. 78. Los suplentes entrarán por el orden de su eleccion, á reemplazar á los efectivos en las vacantes que ocurran.

Art. 79. Los cargos de consiliarios y de síndicos, son renunciabiles antes de tomar posesion de ellos, pero una vez tomada no pueden renunciarse en ningun caso.

Art. 80. Los consiliarios y síndicos elegi-

dos, tomarán posesion ó renunciarán sus respectivos cargos, dentro de las cuarenta y ocho horas despues de haberseles comunicado su eleccion por el secretario del Banco. Se considerará admitido el cargo, si en dicho término no hubiesen presentado su renuncia.

Art. 81. Si apurados los suplentes quedaran vacante mas de la tercera parte de los consiliarios y síndicos, se convocará junta general estraordinaria para llenarlas quedando en libertad los accionistas, de confirmar, ó no como efectivos, á los suplentes que hubiesen entrado en la Junta.

Art. 82. Consiguiente á lo que previene el artículo 44 de los estatutos del Banco, los nombramientos que se hagan para reemplazar á los consiliarios ó síndicos que hubieren causado las vacantes, se entenderán hechos para el tiempo que faltare por transcurrir hasta el dia en que se haga la eleccion ordinaria, de manera que no se podrá alterar el órden de renovacion de cargos, que el mismo artículo prescribe.

Art. 83. La Junta celebrará una sesion todos los sábados, y si fuere festivo el primer dia hábil inmediato, se abrirá la sesion á la hora precisa que la Junta de gobierno determine.

Art. 84. Las sesiones estraordinarias se

celebrarán en el día y en la hora que la Junta prefije, cuando acuerde su convocacion ó el comisario régio, si esta procediere de la facultad que le concede el artículo 50 de los estatutos.

Para toda sesion extraordinaria se citarán los vocales por esquelas de la secretaria, en que se espresará el negocio que la motive, sino fuere reservado.

Art. 85. Los individuos de la Junta de gobierno que tengan que ausentarse ó no puedan asistir puntualmente á las sesiones, darán aviso á la secretaria del Banco.

Art. 86. Por cada sesion se distribuirán entre los individuos de la Junta concurrentes á ella, mil reales de vellon como honorario de presencia.

Art. 87. Los individuos de la Junta de gobierno se sentarán en ella por el órden de sus nombramientos, sin diferencia de sus cargos respectivos, á escepcion del director que se colocará á la izquierda del presidente.

Art. 88. El letrado consultor cuando asistiere, ocupará el asiento inmediato al último vocal en el mismo rango.

Art. 89. En las sesiones á que fueren llamados el tenedor de libros y el cajero, se les dará asiento en un escaño colocado al extremo

de los de la Junta, haciendo frente á la mesa del presidente, permanecerán en él mientras duren las esplicaciones para que fueren llamados, y se retirarán, antes que se proceda á la votacion.

Art. 90. Ninguna sesion se celebrará sino con asistencia del secretario, y cuando éste se halle impedido de concurrir á ella, le sustituirá el empleado del establecimiento que á propuesta de la Direccion elija la Junta de Gobierno.

Art. 91. Cualquier individuo de la Junta que tuviere interes personal en el negocio que se tratare en ella, ó fuere sócio, ascendiente, descendiente, hermano ó cuñado del interesado, no podrá intervenir en la discusion, ni en la votacion de él.

Art. 92. Al comisario régio, ó al que en su ausencia presida la Junta, corresponde mantener en ella el buen orden, dirigir la discusion y fijar las proposiciones que hayan de votarse.

Art. 93. No se podrán reusar á los vocales de la Junta las noticias que necesiten para fijar su opinion, ni los registros y documentos de las oficinas del Banco que se reconocerán en el acto, siempre que cualquiera de aquellos lo ecsigiere, para hacer la comprobacion de los hechos que se estuvieren discutiendo.

Art. 94. La sesion se comenzará por la lectura del acta anterior, y aprobada ésta, el director ó subdirector dará cuenta de las operaciones ejecutadas durante la semana, y presentará el arqueo acompañado de un estado de las obligaciones y cobros que haya pendientes para la semana prócsima.

Art. 95. Sobre las operaciones ejecutadas ó las que haya pendientes de ejecucion, deliberará la Junta de gobierno lo conveniente, fijará las reglas que deban observarse en las de la prócsima semana, y se ocupará en seguida de los demas asuntos de sus atribuciones.

Art. 96. Para formar acuerdo se necesita con arreglo al artículo 52 de los estatutos, la concurrencia de ocho consiliarios, un sindico, el director ó subdirector, y el secretario.

Ni el director ni el subdirector, tienen voto cuando se trate de asuntos en que hayan intervenido, pero votarán en los puntos generales que se susciten.

El secretario no tiene voto en la Junta de gobierno, pero tendrá voz consultiva.

Art. 97. Cuando se hiciese alguna operacion ilegalmente, y por haberse finalizado no se esté á tiempo de impedir sus efectos, los reprobará formalmente la Junta en acuerdo reserva-

do, y tomará las providencias que correspondan á sus atribuciones, para hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren faltado á sus deberes, sin perjuicio de lo que sobre el particular se deba resolver á su tiempo, en la junta general de accionistas.

Art. 98. El comisario régio no tendrá voz en las discusiones, mas que para dirigirlas y reasumirlas para la votacion.

Art. 99. Las votaciones serán públicas y á mayoría absoluta de votos; en caso de empate prevalecerá la opinion del primer consiliario, en los asuntos perentorios y que no toleran dilacion; en aquellos que admitan espera, se volverá á votar en la sesion inmediata.

Art. 100. Las atribuciones de la Junta de gobierno son las siguientes:

1.^a Distribuirse en comisiones con arreglo al artículo 56 de los estatutos.

2.^a Formar y rectificar mensualmente la lista de las personas que puedan ser admitidas al descuento, y cantidades de crédito que se les conceda con arreglo al párrafo 4.^o del artículo 46 de los estatutos.

3.^a Acordar las emisiones de billetes, fijando la cantidad de cada clase.

4.^a Señalar semanalmente las cantidades

que deban emplearse en las diferentes operaciones del Banco, distribuyéndolas en la proporción conveniente, en caso que los pedidos excedan de lo destinado á cada clase.

5.^a Fijar semanalmente el precio de los descuentos y los plazos á que deban efectuarse.

6.^a Determinar cuando lo juzgue oportuno, los frutos ó efectos sobre que puedan hacerse anticipaciones con arreglo á los estatutos, los precios á que deban considerarse, y el tanto que hayan de satisfacer por gastos y depósitos.

7.^a Fijar el tipo de valor á que hayan de ser considerados los efectos de la deuda pública, para servir de garantía de préstamo, con arreglo al artículo 16 de los estatutos.

8.^a Fijar el tipo que deba cargarse por cobranzas que fuera de cuenta se le cometan.

9.^a Acordar los pedidos de aumento de capital, en la forma establecida en el artículo 12 de los estatutos.

10. Declarar incursos en el artículo 11 de los mismos, á los sócios que en el plazo señalado dejen de aprontar el pedido que se les ecsija, y proceder á la cancelacion de sus acciones.

11.^a Pasar al comisario régio y publicar en los periódicos de la plaza, los estados mensuales de que habla el artículo 34 de los estatutos.

12. Acordar á propuesta de los síndicos la convocacion de la junta general de accionistas ordinaria ó estraordinaria, conforme á los estatutos y reglamentos.

13. Formar cada seis meses una memoria que se imprimirá, publicará, y circulará á los sócios; ésta comprenderá la historia de las operaciones hechas por el establecimiento, expresando los resultados de los libros y balance y lo demás que juzgue conveniente para fomento del Banco.

14. Suspender con causa justificada, al secretario, tenedor de libros, y cajero nombrando interinamente las personas que les hayan de reemplazar, dando cuenta de todo en la 1.^a junta general de accionistas.

15. Nombrar á propuesta del director el letrado consultor del Banco.

16. Nombrar á propuesta de la Direccion y separar los empleados subalternos que necesite el Banco, señalarles el sueldo que deben gozar, dando de ello cuenta á la junta general para oír las observaciones á que diere lugar.

17. Acordar el establecimiento de las cajas subalternas de que habla el artículo 46 de los estatutos, formar los reglamentos para su gobierno y administracion, y proceder á la insta-

lacion de ellas, luego que haya recibido del Gobierno de S. M. la Real autorizacion.

18. Nombrar corresponsales del Banco, en todos los puntos del Reino y del extranjero donde se conceptúen necesarios.

19. Acordar el movimiento de los fondos existentes en las Provincias, y señalar los puntos de depósito para hacer periódicamente las conducciones en metálico que sean necesarias, y nombrar los encargados de verificarlas.

20. Promover la facilidad de todas las operaciones mercantiles en beneficio de los particulares, siempre que no redunden en perjuicio del Banco.

Art. 101. Cualquier individuo de la Junta de gobierno que no se conforme con el voto de la mayoría, tiene el derecho de consignar el suyo particular por escrito; de estos votos se hará mención en el acta.

Art. 102. Si en algun caso se reclamase por tres ó mas individuos de la Junta de gobierno que la votacion sea secreta, se verificará así, haciendo uso de bolas de diferentes colores.

Art. 103. Los individuos de la Junta de gobierno solo tendrán un voto en sus deliberaciones cualquiera que fuese el número de acciones que posean.

Art. 104. Al fin de cada sesion leerá el secretario la minuta del acta, que rubricará el presidente. El secretario formará por ella la que ha de estenderse en el libro especial de actas.

Art. 105. La Junta de Gobierno nombrará un consultor letrado entendido en la legislacion mercantil con quien consultará los puntos de derecho de las cuestiones que ocurran; el letrado consultor tendrá obligacion además, de asistir á las sesiones que aquella celebrare para ilustrarla en los casos que puedan ocurrir.

La Junta fijará la remuneracion que deba dársele.

Art. 106. El secretario dará cuenta en todas las sesiones ordinarias, del estado que tengan los expedientes en que se haya acordado alguna resolucion que estuviere por cumplirse, á fin de que pueda tomar las disposiciones que estimare convenientes.

Art. 107. Si algunos puntos de los que se hubiesen tratado en la sesion de la Junta exijese reservarse, pondrán en minutas separadas, y se transcribirán como las otras por el secretario en un registro de acuerdos reservados que se custodiará con las minutas de esta clase separadamente bajo tres llaves, que obrarán en poder del subdirector, secretario, y tenedor de libros.

Art. 108. No se comunicarán ni pondrán en ejecución los acuerdos de la Junta sobre asuntos graves y estraordinarios, hasta que en la siguiente sesion se haya leído y aprobado el acta.

Art. 109. En cada sesion ordinaria se dará cuenta indispensablemente á la Junta, del resultado del arqueo semanal, insertádo en el acta el estado de la situacion de la caja comprobado por la certificacion del secretario.

Art. 110. Cuando los síndicos promuevan la convocacion de la junta general estraordinaria, se nombrará una comision que examinando los motivos de la propuesta, presente su informe sobre ella en otra sesion; que se fijará desde luego si hubiere motivo de urgencia.

Art. 111. No podrá la Junta de gobierno instruir espediente de suspension contra la Direccion del Banco, sin que preceda Real autorizacion que solicitará por conducto del comisario régio al ministro de Hacienda, esponiendo los hechos que causen la responsabilidad de la Direccion, y los datos en que funde su comprobacion.

Solo en los casos de distraccion que ilegalmente haga la Direccion de los fondos ó intereses del Banco, ó de cualquiera operacion frau-

dulenta y manifiesta contra ellos, dará desde luego la Junta de gobierno las disposiciones oportunas para la seguridad de lo que se intentare sustraer, ó malversar, sin perjuicio de la esposicion que dirija á S. M. para que se la aurrice á instruir el espediente de suspension.

Art. 112. Las proposiciones particulares que en utilidad del Banco dirija á la Junta cualquier accionista, se tomarán en consideracion por esta, si las conceptúa ventajosas, dándolas lugar en la memoria.

Art. 113. Una comision especial de cinco individuos de la Junta de que formarán parte el síndico de nombramiento Real, y uno de los nombrados por la junta general, asistirá con la Direccion al corte de cuentas de cada año y á la formacion del balance general, inventarios y estado de operaciones que habrán de acompañar á la memoria.

Art. 114. Comprenderá el inventario de efectos todos los enseres del establecimiento valorados por tasacion pericial mientras estén de servicio. Los que se hubieren inutilizado despues del último inventario, se pondrán en relacion separada por deduccion del valor que hubiesen tenido.

Art. 115. Las ganancias del establecimien-

to que la junta debe tomar por base para graduacion del dividendo que haya de distribuirse entre los accionistas cada semestre, han de ser líquidas, efectivas, y salvas de toda contingencia.

PÁRRAFO SEGUNDO.

De los síndicos y sus facultades.

Art. 116. Los síndicos tienen la representacion de la universalidad de accionistas, en la Junta de gobierno, para vigilar y proteger la conservacion y fomento de sus intereses y derechos, por medio de las atribuciones que les están declaradas por el artículo 47 de los estatutos.

Art. 117. En virtud de la vigilancia que compete á los síndicos sobre todas las operaciones del establecimiento, y el régimen de sus oficinas, tendrán el derecho de visitar cada una de estas, y exáminar sus libros, registros asientos y documentos.

Art. 118. Tambien podrán los síndicos reconocer las existencias de dinero, valores, y efectos, asistiendo á los arqueos semanales del Banco y á los extraordinarios que reclamaren de la comision de la caja, siempre que lo tuvieren por conveniente.

Art. 119. Las comprobaciones de documentos, registros y asientos que los síndicos exigieren, se ejecutarán en las oficinas del Banco, ó en las sesiones de la Junta de gobierno cuando ésta las deba presenciar, y no se permitirá que se estraiga del establecimiento, libro, documento ni papel alguno, pero se les darán las copias que pidieren para fundar sus reclamaciones, no siendo de documentos que tengan la calidad de reservados.

En cuanto á estos solo podrán exigir que se pongan de manifiesto en la discusion de la Junta y se reconozcan á su presencia los particulares que citaren.

Art. 120. En las discusiones de la Junta de gobierno no se pasará á votar proposicion alguna sin que los síndicos hayan manifestado sobre ella, su dictamen, del cual se hará indispensablemente mencion en el acta.

Art. 121. Las reclamaciones de los síndicos contra las operaciones administrativas del Banco, se fundarán sobre hechos determinados, y deberán hacerse por escrito, bajo la firma de su autor.

Art. 122. En las exposiciones que hagan los síndicos para la suspension de los acuerdos de la Junta de gobierno, citarán la disposicion

legal, artículo del reglamento ó resolución de la junta general en que fundaren su reclamacion.

Art. 123. No se dejará sin curso, ninguna proposicion ó proyecto de reforma ó de mejora que hicieren los síndicos sobre el gobierno, administracion y fomento del Banco. La Junta la comprenderá necesariamente en la memoria anual con el informe que le ocurriere sobre ella.

Art. 124. Los síndicos podrán tambien manifestar por via de observacion á la Direccion del Banco, cualquiera abuso que notaren en sus oficinas; en cuanto corresponda á las atribuciones de la Direccion; dará ésta las disposiciones necesarias para su pronto remedio, sin perjuicio de que los mismos síndicos formalicen su reclamacion en la Junta de gobierno si lo creyesen oportuno.

Art. 125. Siempre que las observaciones que los síndicos dirijieren á la Direccion, recaeren sobre alguna medida perentoria y urgente para la seguridad y custodia de los fondos y efectos del Banco, será de la responsabilidad de la misma Direccion, evitar cualquier peligro en que estos se encuentren, disponiendo lo que conviniere á este fin, entretanto que, dándose cuenta á la Junta de gobierno acuerda esta lo que corresponda.

Art. 126. El comisario régio no podrá rehusar la convocacion extraordinaria de la Junta de gobierno en cualquier caso que los síndicos lo exigieren con causa grave y urgente.

PÁRRAFO TERCERO.

De las comisiones ordinarias de la Junta de gobierno.

Art. 127. La Junta de gobierno se dividirá en tres comisiones ordinarias, que se denominarán:

1.^a De gobierno interior y emision de acciones y billetes.

2.^a De caja y contabilidad.

3.^a De giros, descuentos y préstamos.

Art. 128. Cada comision se compondrá de cuatro consiliarios y un síndico. El síndico de nombramiento Real tendrá la facultad de concurrir indistintamente á las reuniones y actos de las dos comisiones á que no pertenezca siempre que lo tuviere por conveniente.

Art. 129. Los doce consiliarios y los tres síndicos alternarán en todas las comisiones perteneciendo tres meses á cada una de ellas.

El turno de los consiliarios se verificará sa-

liendo el dia último del primer mes el más antiguo de cada comision, para formar parte de la que siga en el órden de numeracion con que se han designado, reemplazándose asi hasta concluir el turno; pero como los consiliarios en cada una de las comisiones son cuatro, en el tercer turno saldrán dos de cada comision para pasar á la que corresponda.

Los sındicos se revelarán á fin de cada trimestre, pasando de seccion en seccion en el órden con que hayan sido nombrados.

Art. 130. El consiliario mas antiguo, presidirá y convocará su respectiva comision.

El mas moderno tendrá á su cargo la redaccion de las actas y deliberaciones que ocurran, las cuales autorizarán con sus firmas todos los individuos de la comision, asi como tambien lo verificarán en los informes, oficios y cualquiera especie de documentos que se estienda á nombre de ella.

Art. 131. Los sındicos como vocales de las comisiones, tendrán en ellas igual representacion y voto que les corresponde en la Junta de gobierno.

Art. 132. El consilario que discordare de la mayoría en las deliberaciones, tendrá la facultad de exigir que se inserte su opinion en el

acta ó informe que aquella hubiere resuelto.

El mismo derecho competirá á los síndicos con respecto á las reclamaciones que hicieren en las comisiones, y las observaciones que les conviniere hacer constar en las actas que aquellas celebren.

Art. 133. Las comisiones tendrán sus dias determinados de reunion, que ellas mismas fijarán, segun lo estimaren mas arreglado para el desempeño de los negocios que tuvieren á su cargo, pudiendo ademas convocarlas sus respectivos presidentes estraordinariamente, cuando hubiera motivo que lo exija.

Art. 134. Ninguna comision podrá reunirse á tratar asuntos de sus atribuciones, sino en la casa del Banco, como no sea para evacuar alguna diligencia que requiera practicarse fuera del establecimiento.

Art. 135. Cada comision tendrá á su cargo en los ramos de su dependencia respectiva.

1.º Vigilar las operaciones de la Direccion y oficinas del Banco.

2.º Hacer las comprobaciones y reconocimiento que sobre ellas ocurran.

3.º Evacuar los informes que exigiere la Junta de gobierno, con prévia instruccion de todos los antecedentes, documentos y noticias

relativas al asunto sobre que recayeren.

Art. 136. Será de cargo de la comision de gobierno interior y emision de acciones y billetes.

1.º Vigilar la asistencia puntual de los empleados del Banco á sus respectivas oficinas, en las horas que estuviesen prefijadas.

2.º Informar á la Junta de gobierno sobre los méritos y cualidades de las personas que propusiere la Direccion para los empleos subalternos del establecimiento.

3.º Hacer las averiguaciones que la Junta acordare sobre las faltas que se imputaren á los empleados.

4.º Cuidar de la conservacion del edificio y del buen órden de todas sus dependencias.

5.º Tomar las disposiciones debidas para que con arreglo á los acuerdos de la Junta de gobierno se prepare el local en que se celebren las sesiones de la junta general y de la de gobierno.

6.º Inspeccionar todas las operaciones relativas á la formacion , espedicion, circulacion y anulacion de los billetes al portador.

7.º Examinar los billetes sobre cuya legitimidad ocurra duda, asi como cualquiera reclamacion que se hiciere sobre los que se hubiesen

deteriorado ó inhabilitado por el uso ó por algun incidente particular, informando á la Junta de gobierno sobre cualquiera de estas ocurrencias.

8.º Celar la exacta observancia de todas las disposiciones de este reglamento, sobre la inscripcion, emision y traspaso de las acciones del Banco, dando cuenta de sus observaciones á la Junta de gobierno.

La inspeccion inmediata de la secretaría y el archivo.

Art. 137. Toca á la comision de caja y contabilidad:

1.º Asistir con el director y subdirector á los arqueos semanales, comprobándolos con los estados de caja que se tendrán presentes, firmando todos sus individuos esta diligencia que deberá estenderse en un registro particular titulado "*de arqueos*"

2.º Disponer y ejecutar todos los arqueos extraordinarios que tuviere por conveniente á la hora que le pareciere mas oportuno, exigiendo en el acto la comparecencia del director ó subdirector del Banco y de los gefes de las oficinas á quienes corresponda asistir á estos actos.

3.º Examinar á su voluntad los registros y documentos de la caja y teneduría de libros, sa-

cando de sus asientos y papeles todas las notas que se necesitaren.

4.º Vigilar sobre la observancia de todas las disposiciones y reglas acordadas para el buen manejo y seguridad de la caja, así como sobre el orden y exactitud de la contabilidad del Banco, trasladando sus observaciones á noticia de la Junta de gobierno.

Art. 138. A la comision de giros, descuentos y préstamos corresponde particularmente:

1.º Preparar con su informe las listas que debe formar la Junta de gobierno de las firmas abonables para los descuentos.

2.º Proponer á la misma Junta las bases sobre que deba fijarse por ella el premio de los descuentos y préstamos.

3.º Inspeccionar al fin de cada semana el estado de los valores descontados y préstamos hechos, para presentar sus observaciones á la Junta de Gobierno en la sesion ordinaria inmediata.

SECCION CUARTA.

DE LA DIRECCION

PÁRRAFO PRIMERO,

Del director.

Art. 139. El director del Banco es jefe de su administracion en todos sus ramos y dependencias, y el representante del establecimiento en todo cuanto concierna á la misma administracion.

Art. 140. Cuando ocurra la vacante del director ó se halle imposibilitado de ejercer su encargo, le sustituirá interinamente el consiliario mas antiguo, hasta que el gobierno de S. M. haya nombrado á propuesta de la primera junta general el que deba reemplazarle.

Art. 141. Para obtener el cargo de director, se requiere:

1.º Estar en posesion de doscientas acciones nominales.

2.º Llenar las condiciones que establece el artículo 73 de este reglamento.

Art. 142. El director que la Junta de go-

bierno proponga á S. M. deberá poseer estensos conocimientos en el giro mercantil y gozar de un crédito general y bien establecido en el comercio interior y extranjero.

Art. 143. El cargo de director durará cinco años; pero podrá la junta general comprender en la terna que proponga á S. M. y nombrar otra vez el Gobierno al director saliente.

Art. 144. Luego que se comuniqué á la Junta de gobierno el nombramiento de director, pondrá al nombrado en posesion de su cargo, siempre que ántes haya hecho el depósito en el archivo del Banco de las inscripciones nominales de las doscientas acciones que debe poseer.

Art. 145. El acto de toma de posesion del director, comenzará en la forma prevenida en el artículo 77 de este reglamento para los individuos de la Junta de gobierno, en seguida una comision de la misma Junta lo dará á reconocer en todas las oficinas del Banco á cuyos gefes habrá sido trasladado de antemano por la secretaría, el nombramiento, y despues de hacerse constar la situacion de la caja y el estado de los valores de todas clases que existen en el Banco, por arqueos y reconocimiento que autorizará la comision de caja y contabilidad en pre-

sencia del director entrante y saliente, estendiéndose acta de todo ello, entrará aquel en el ejercicio de sus funciones.

Art. 146. Cuando necesite ausentarse el director dará conocimiento de ello á la Junta de gobierno, y si su ausencia pasase de seis meses se entiende que renuncia el cargo.

Art. 147. El director será el conducto indispensable para comunicar á todas las oficinas del Banco, las resoluciones y acuerdos de la Junta de gobierno, y todos los empleados obedecerán las instrucciones que para su observancia y cumplimiento les prescriba en conformidad con los estatutos y reglamentos.

Art. 148. En virtud de la facultad 5.^a del artículo 64 de los estatutos, el director autorizará necesariamente con su firma las inscripciones, títulos nominales y traspasos de acciones, los billetes al portador y todo documento de obligacion, reconocimiento y descargo que espidan las oficinas del establecimiento, sin cuyo requisito no se tendrán por legítimos y eficaces.

Art. 149. Las cajas subalternas y las comisiones del Banco se entenderán directamente con el director, ejecutando las órdenes é instrucciones que este les diere para las operaciones que tuvieren á su cargo, de las cuales le darán cuenta puntual y exacta.

Art. 150. Los anuncios que se dieren al público del premio fijado para los descuentos, estarán autorizados con la firma del director.

Art. 151. No podrá verificarse préstamo alguno sin que lo autorice el director, y fije la cantidad en que haya de consistir, conforme al valor que se haya dado á la alhaja, así como tambien el plazo en que haya de verificarse el reintegro.

Art. 152. En la caja no podrá hacerse movimiento alguno de recibo ni entrega sin orden escrita del director.

Art. 153. En la direccion se llevarán dos registros, uno de las órdenes que se espídan para el recibo de caudales y efectos, y el otro para las de entregas.

Cada partida espresará individualmente la cantidad de dinero ó los efectos que se manden entregar y recibir; designando en cuanto á estos su número, clase, calidad y valor, si se les hubiere fijado, el título ó causa de la entrada ó de la salida, el nombre y apellido y vecindad de la persona á cuyo favor se estendiere la orden y su fecha.

Art. 154. Ninguna orden de recibo ó de entrega de dinero ó efectos será intervenida en la teneduría de libros, ni tendrá cumplimiento

en la caja, aún cuando aquella oficina la haya intervenido, sin que el empleado encargado de los registros de la dirección ponga y rubrique el "Sentado" espresando el número de la partida y el fólío en que se haya registrado.

Art. 155. El director no podrá excusarse de asistir á las sesiones de la Junta de gobierno, sino por enfermedad ó por ausencia.

Art. 156. En todas las sesiones ordinarias dará cuenta el director á la Junta de gobierno de las operaciones de la semana precedente en una nota que comprenderá los particulares siguientes.

1.º La existencia en metálico de la caja corriente con distincion de las especies de moneda.

2.º La existencia en efectivo en la caja reservada.

3.º La existencia en la misma de letras, pagarés y otros efectos.

4.º Las letras ó pagarés tomados á descuento sobre la plaza.

5.º La entrada y salida de los depósitos voluntarios.

6.º La entrada y salida de los depósitos judiciales.

7.º Los préstamos hechos sobre alhajas de

oro y plata depositadas en la caja, reintegro de las cantidades, y devolucion de aquellos.

8.º Las cantidades recibidas y entregadas en cuenta corriente.

9.º El número de billetes recojidos, y su importe.

10. El estado de existencias de fondos en las cajas subalternas ó comisiones de las provincias.

11. Los dividendos pagados en la semana, designando por sus números las acciones á que correspondan.

La nota que se presente en la primera semana de cada mes, comprenderá tambien la de gastos del establecimiento ocurrido en el precedente.

Art. 157. Las operaciones de las cajas subalternas y comisiones de las provincias en cada mes, se reasumirán en una nota particular, que con distincion de cajas y comisionados, presentará el director á la Junta de gobierno, dentro de la quincena inmediata.

Art. 158. La direccion dará cuenta mensualmente al Ministerio, por conducto del comisario régio de las existencias del Banco en billetes y metálico, con arreglo al artículo 34 de los estatutos.

Art. 159. El director podrá presentar á la Junta de gobierno las propuestas que creyere ventajosas para la inversion de los fondos del Banco, siempre que se contraigan á los objetos de su institucion marcados por el artículo 14 de los estatutos, y la Junta con prévio informe de la comision de giro y toda la demás instruccion que se estimare necesaria, deliberará dentro de los límites de sus atribuciones ó propondrá á S. M. lo que estimare mas ventajoso á los intereses del Banco.

Art. 160. A propuesta del director se convocará la Junta de gobierno para resolver cualquiera duda que á aquel ocurriese, ó dar disposiciones en algun caso particular grave y urgente.

Art. 161. En todo instrumento público que otorgue el director sobre negocios y operaciones del Banco, hablará á nombre de éste y con la representacion y calidad de su empleo.

Art. 162. Sin acuerdo de la Junta de gobierno, no podrá el director, hacer gasto alguno extraordinario.

Art. 163. El director que admitiere á descuento indebidamente alguna letra de cambio ó pagaré, que hiciere algun préstamo sin las garantías que se requieren, ó que en cualquiera

otra manera ordenare ilegítimamente algun pago ó entrega de efectos, reintegrará al Banco el importe de lo que viciosamente se hubiere pagado ó estraido.

Art. 164. Así mismo siempre que el Banco recibiere perjuicios por resultas de alguna disposicion del director que sea contraria á las reglas presentes para su administracion, ó por cualquiera omision grave en el cumplimiento de sus deberes, estará éste obligado á la indemnizacion íntegra de lo que importe el perjuicio.

Art. 165. El director que distragere los fondos del Banco para su uso particular, ó para objetos diferentes de los de su institucion, conforme están determinados en los estatutos, ademas del reintegro á que está obligado de los fondos y efectos que hayan tenido una aplicacion ilegítima, con la indemnizacion de los perjuicios que al establecimiento se hubieren seguido, será suspendido por la Junta de gobierno y separado por el Gobierno de su empleo con vista de lo que resulte del espediente instructivo que se formará en el Ministerio de Hacienda. Esto se verificará sin perjuicio de la condenacion judicial que se le pueda imponer, si el hecho diere lugar á mayor responsabilidad ó lo caracterizasen de delito.

Art. 166. El director propondrá á la Junta de gobierno para su aprobacion el reglamento especial de la organizacion, plantilla, órden y trabajo de las oficinas.

Corresponde tambien al director decretar las peticiones que se hagan al Banco para la apertura de cuentas corrientes en el establecimiento, y resolver las que se dirijan al mismo sobre encargos de cobros y pagos.

Art. 167. El director puede delegar en el subdirector con arreglo al artículo 59 de los estatutos, todas ó cada una de sus atribuciones, declinando en este caso su responsabilidad por los actos que procedan de las atribuciones delegadas.

Se entienden delegadas en el subdirector las funciones que corresponden al director en las ausencias y enfermedades de éste.

PARTE SEGUNDA.

Del subdirector.

Art. 168. El subdirector es el gefe inmediato de todos los empleados del establecimiento, y como tal está obligado á permanecer en él las horas en que estén abiertas las oficinas,

no pudiendo ausentarse de la plaza sin licencia de la Junta de gobierno.

Art. 169. Son atribuciones del subdirector como delegado del director las que están señaladas á éste, y por lo mismo y en iguales términos es responsable de todos sus actos.

Art. 170. Podrá el subdirector conceder ó negar las licencias que para ausentarse temporalmente soliciten los empleados subalternos del Banco.

TITULO TERCERO.

De las oficinas y empleados del Banco.

Art. 171. El despacho de los negocios del Banco, se distribuirá en tres oficinas, con sus respectivos gefes, que son:

1.^a Secretaria y archivo.

2.^a Teneduría de libros.

3.^a Caja.

SECCION PRIMERA.

De la secretaria.

Art. 172. La secretaria del Banco, ejercerá estas funciones en las juntas generales de accionistas y en la de gobierno.

Art. 173. Con respecto á la junta general de accionistas, tiene el secretario las atribuciones siguientes.

1.^a Formar las listas de los accionistas que tienen derecho á concurrir á la junta general.

2.^a Espedir las cédulas de entrada.

3.^a Dar cuenta de todos los negocios que deben someterse á la deliberacion de la junta general y redactar sus actas.

4.^a Estender todas las esposiciones y oficios que emanen de las mismas actas.

Art. 174. En la Junta de gobierno desempeña el secretario las funciones siguientes.

1.^a Comunicar el aviso para convocacion de las juntas extraordinarias.

2.^a Dar cuenta de todos los negocios y redactar los acuerdos firmando las actas con el presidente.

3.^a Comunicar las resoluciones de las Juntas de gobierno á quienes corresponda su cumplimiento, y estender las esposiciones y oficios que debe firmar la junta ó su presidente.

4.^a Examinar todos los documentos que se presenten á la misma junta para asegurarse de su legitimidad.

5.^a Llevar la correspondencia con las comisiones de la junta en los asuntos de que esta se halle encargada.

6.^a Asistir á los arqueos semanales con la comision de caja y contabilidad, y á los estraordinarios que esta dispusiere autorizando el acta que sobre ellos se estienda.

Art. 175. Con la Direccion del Banco ejerce el secretario las siguientes atribuciones.

1.^a Estiende las inscripciones de las acciones del Banco y los títulos nominales, poniendo al pié una nota por la cual se demuestre que los extractos están sacados de las inscripciones á que hagan referencia.

2.^a Tiene á su cargo el repertorio general de accionistas prevenido en el artículo 6.^o de este reglamento.

3.^a Rubrica las hojas del mismo repertorio y del libro maestro de la teneduría de libros, firmando con el comisario régio y con el director la nota que debe ponerse en la primera hoja.

4.^a Autoriza los trasposos de las acciones que se formalizan en la secretaría, estendiéndolos en el registro que esté á su cargo.

5.^a Lleva otro registro de las trasmisiones de propiedad que se hagan fuera del Banco.

6.^a Estiende y firma con el director todos los asientos de mutacion de propiedad ó posesion que se hagan en las inscripciones, y en los títulos nominales de las acciones.

7.^a Toma razon de las acciones que se manden retener ó embargar asi como el alzamiento de los embargos.

8.^a Espide las papeletas con el visto bueno del director á cuya virtud la teneduría de libros conforme á su contenido y despues de hacer la debida comprobacion con sus asientos, estiende los libramientos para el pago de los dividendos.

9.^a Espide asimismo las órdenes de recibo ó entrega de caudales y efectos que ha de firmar el director para que en la teneduría de libros estiendan los cargarémes ó libramientos en cuya virtud se han de hacer precisamente las entradas y salidas de la caja.

10.^a Despacha y dá curso á la correspondencia de la Direccion con arreglo á las órdenes é instrucciones del director.

Art. 176. Corresponde generalmente á la secretaría.

1.^o Registrar las esposiciones, memoriales y propuestas que se dirijan por individuos particulares á la junta general de accionistas, á la de gobierno, ó á la Direccion, bien sea que los interesados las entreguen en la misma secretaría, ó que lleguen á ésta por medio del comisario régio ó de la Direccion.

2.^o Dirijir la correspondencia y negocios

del Banco á las oficinas respectivas.

3.º Expedir certificados de los registros y documentos de su oficina y archivo, en virtud de decreto de la Junta de gobierno ó del director.

Art. 177. En ausencias y enfermedades del secretario, ejercerá sus funciones el empleado del establecimiento, que á propuesta del director elija la Junta de gobierno.

Del mismo modo será sustituido en las vacantes, entretanto que la junta general de accionistas nombre el individuo que le remplace.

SECCION SEGUNDA.

Del archivo.

Art. 178. El archivo del Banco formará una seccion de la secretaría, bajo la direccion, custodia y responsabilidad del gefe de ésta.

Art. 179. En el archivo se reunirán y custodiarán como centro comun todos los libros, registros, documentos y papeles sobre asuntos fenecidos.

Art. 180. Se llevarán en el archivo dos registros uno de entrada y otro de salida en que se tomará razon respectivamente de los papeles

que se reciben y entregan, designándolos por su clase y objeto, y espresando la persona por quien se reciben ó á quien se entregan, y la fecha en que esto se verificare.

Art. 181. Los documentos y papeles del archivo solo podrán estraerse para el uso de la Junta de gobierno y sus comisiones, de la Direccion, y de los gefes de las oficinas.

El secretario recogerá recibo de la persona á quien se entreguen, y tomará de ellos la correspondiente nota en el registro de salida.

SECCION TERCERA.

De la teneduría de libros.

Art. 182. A cargo de la teneduría de libros está la contabilidad de todas las operaciones administrativas del Banco, y la intervencion de la entrada y salida de caudales, valores y efectos.

Art. 183. Las obligaciones del tenedor de libros, son:

1.^a Llevar el libro maestro de acciones, en que cada accionista tendrá su cuenta particular de las que le pertenezcan, para lo cual tomará razon de todos los títulos nominales de

las acciones y de las mutaciones que en ellas ocurran; anotando en estos mismos documentos haberlo así verificado.

2.^a Sentar en un registro particular las acciones que fueren embargadas ó detenidas por autoridad legítima, y el alzamiento del embargo ó detención cuando se verificare.

3.^a Comprobar por el libro maestro de acciones la nómina que forme la secretaría de los accionistas que tienen derecho á concurrir á la junta general, anotando en ella hallarse conforme.

4.^a Llevar la cuenta y razón en partida doble y con todos los libros correspondientes, de todas las operaciones del Banco, del movimiento de sus cajas y depósitos de efectos, y de las partidas de cargo y descargo de cuantos tuvieren cuenta en el establecimiento, formando á cada uno de estos su cuenta corriente en el libro mayor.

5.^a Estender y firmar en virtud de las órdenes del director, los cargarémes que ha de volver al cajero por ingresos de toda especie de valores en caja, y los libramientos para que ésta haga los pagos ó entregas.

6.^a Intervenir todos los recibos, pagos y entrega de cualquiera clase y sin escepcion al-

guna, que se hicieren en el Banco.

7.^a Reconocer y confrontar diariamente las notas de entregas y recibos que la caja debe pasarle, llevando una cuenta particular de la entrada y salida de billetes al portador.

8.^a Asistir á los arquezos semanales de la caja y á los estraordinarios que se hicieren, firmando la diligencia que se estienda de su situacion.

9.^a Pasar al director diariamente un estado de las existencias y valores en caja segun lo que resulte de los asientos de la teneduría.

10. Formar en la parte de contabilidad las notas que el director debe presentar semanalmente en la Junta de gobierno.

11. Formar asi mismo cada mes el estado del Banco que debe publicarse en la Gaceta, y el balance anual para la junta general de accionistas.

12. Espedir con decreto del director, las certificaciones que se necesiten de los libros de la teneduría.

13. Egecutar las órdenes, acuerdos y resoluciones relativas á la cuenta y razon del Banco.

14. Concurrir á la Junta de gobierno cuando esta le llamare, y dar las esplicaciones que

le pidan en cuanto sea concerniente á sus atribuciones.

Art. 184. Los asientos que formalice la teneduría, se fundarán en los documentos que el director haya admitido ó espedido y sentado en sus registros, y lo que resulte de la correspondencia.

De todos ellos se tomará nota en un registro por orden de numeracion.

Art. 185. Los libros manuales ó diarios, estarán siempre al corriente, sin que bajo pretesto alguno se dé curso á las operaciones hasta haber hecho el correspondiente asiento.

Todas las partidas del libro diario que no se escriban por el tenedor de libros se rubricarán por él.

Art. 186. Los libros mayores ó de referencia á que deben trasportarse los resultados de los libros mensuales ó diarios, se llevarán tambien sin atraso, y en caso alguno se dejarán de poner al corriente con estos, al cerrarse todos los dias las oficinas.

Art. 187. El balance general estará concluido y entregado á la secretaría del Banco el dia 20 de Febrero de cada año sin excusa alguna.

Art. 188. El tenedor de libros será respon-

sable de cualquiera perjuicio causado á los intereses del Banco, que proceda de infraccion que haya cometido de las reglas administrativas del establecimiento, ó de error ú omision grave en el desempeño de su empleo.

Art. 189. En las ausencias y enfermedades del tenedor de libros, le sustituirá el oficial mayor de la oficina como así mismo en las vacantes, hasta tanto que la junta general de accionistas nombrare el individuo que deba reemplazarle.

SECCION CUARTA.

De la caja.

Art. 190. La caja reúne y custodia todos los caudales y efectos de valor que por cualquier titulo entren en el Banco, y hace las entregas de los mismos para cubrir las operaciones y pagos de toda especie que están á cargo del establecimiento.

Art. 191. La caja se dividirá en dos secciones, una de reserva y otra corriente para el despacho diario.

Art. 192. En la sesion del despacho corriente, no habrá mas caudales que los que á

juicio del director se crean suficientes para los pagos que puedan ocurrirse en la semana.

El cajero adoptará en sus relaciones con los ayudantes de caja para la entrada y salida de caudales en esta seccion, el órden que le parezca mas oportuno.

Art. 193. En la sesion de reserva se custodiarán:

1.º Todos los efectos cobrables pertenecientes al Banco, cuyo vencimiento sea á plazo mas largo que el de una semana, contada desde el dia de su recibo en el establecimiento.

2.º Todos los fondos sobrantes de la caja despues de destinarse lo necesario á la seccion del servicio corriente; los depósitos de todas clases, y el fondo reservado que se establece en el artículo 69 de los estatutos.

Esta caja tendrá tres llaves que estarán en poder, una del director, otra del secretario y otra del cajero, y siempre que se abra se firmará un acta espresiva de cuanto se ejecute en ella.

Art. 194. El cajero presentará fianza de su cargo en la forma y modo que acordare la Junta de gobierno, si ésta lo creyere necesario.

Art. 195. El cajero tendrá á sus órdenes los ayudantes de caja, oficiales, escribientes, co-

bradores y mozos que determine la plantilla.

Art. 196. Las plazas mencionadas en el artículo anterior, se nombrarán por la Junta de gobierno por conducto del director y á propuesta del Cajero, debiendo informar sobre ella el precitado director.

Art. 197. El viérnes de cada semana se trasladarán á la seccion del despacho corriente previos los asientos correspondientes, todos los efectos y letras cobrables en la plaza, cuyos plazos venzan en la siguiente.

Tambien se trasladarán á la misma seccion con oportunidad, los efectos y letras cobrables que el director acordare se negocien.

Art. 198. Los billetes que se emitan se pasarán á la caja, adeudándole su importe en la cuenta de efectivo, á medida que se manden poner en circulacion.

Art. 199. Las entregas en la caja, de metálico, valores, billetes, depósitos y alhajas de oro y plata, se harán en virtud de cargarémes firmados por el cajero é intervenidos por la teneduría de libros, á la cual se pasarán para este efecto y el de custodia; cuando esta no corresponda á la secretaria en conformidad del artículo 5.º del reglamento.

Art. 200. No se pagará en la caja canti-

dad alguna ni se entregarán valores ó efectos que hayan ingresado en ella, sino en virtud de orden escrita del director, sentada en su registro é intervenida por la teneduría y bajo recibo puesto al dorso de dicha orden, de la persona á cuyo favor se haya espedido.

Art. 201. Son atribuciones del cajero:

1.^a Cumplir las órdenes del director, de recibos y pagos con los requisitos espresados.

2.^a Cambiar por efectivo los billetes del Banco, y estos por efectivo.

3.^a Cobrar semanalmente las letras y efectos que el director le pase con este objeto.

4.^a Sacar los protestos de letras y practicar las demás diligencias que sean necesarias para el efecto.

5.^a Reconocer y rubricar el estado general de caja que cerrado y bajo cubierta debe remitir todos los dias al director, con la nota tambien diaria de pagos y recibos.

6.^a Pasar nota á la secretaría del estado que tenga la caja en el dia en que se celebre junta para darla cuenta.

7.^a Dar aviso al director con la debida anticipacion, para sacar ó entregar dinero ó efectos de la caja reservada.

8.^a Concurrir á la Junta de gobierno cuan-

do esta lo ordenare, y dar las esplicaciones que se le exijan sobre los ramos de su dependencia.

Art. 202. Para el desempeño de la caja se llevarán en ella los libros siguientes: Libro de caja. Otro para el arqueo semanal general, y otro particular de valores en papel. Plan general clasificado de todos los efectos existentes en caja. Un libro de letras á cobrar. Otro de registro de entrada y salida de efectos de la deuda pública de cada clase, con sus valores, números y sujetos, á quienes pertenezcan.

Cuaderno de entrada y salida de billetes del Banco.

Un libro auxiliar para los depósitos judiciales. Otro para los voluntarios. Otro para los préstamos sobre alhajas. Otro para toda clase de frutos ó efectos que se reciban á depósito ó en garantía.

Finalmente los borradores y cuadernos que sean necesarios para la mayor claridad y buen orden.

Art. 203. Los asientos de estos libros deberán estar al corriente y al dia.

Art. 204. El cajero cuidará de la seguridad de la caja, poniendo en noticia del director cuanto sea conveniente para la custodia y conservacion de aquella.

Art. 205. En ausencia y enfermedades del cajero, le sustituirá el empleado del Banco que designe la comision de caja con acuerdo del director, miéntras nombre la Junta de gobierno el que deba sustituirlo, y en los casos de vacantes se practicará lo que previene el artículo 189 de este reglamento respecto al tenedor de libros.

Art. 206. Siempre que haya de entrar alguna persona á sustituir al cajero ó al que haga sus veces, se hará constar la situacion de la caja por arqueo extraordinario, que practicará la comision de caja y contabilidad con asistencia del director.

SECCION QUINTA.

De los arqueos.

Art. 207. El viérnes de cada semana á las tres de la tarde se verificará el arqueo, cuyo resultado se sentará en un libro especial que firmarán el cajero y el tenedor de libros, poniendo su visto bueno el director, y uno de los individuos de la comision de caja y contabilidad.

Art. 208. La nota de las existencias comprobadas con los asientos del libro mayor, será

presentada por el director en la Junta del sábado.

TITULO CUARTO.

De los dividendos y fondo de reserva.

Art. 209. Para decidir sobre el aumento de capital de que habla el artículo 12 de los estatutos, celebrará junta la de gobierno, no llevándose á efecto el acuerdo hasta que se ratifique en la sesion inmediata.

Art. 210. En la primera junta general de accionistas se dará cuenta por la Junta de gobierno de los motivos que la han obligado á la medida del artículo anterior, si se hubiere llevado á efecto, presentando los datos que se hayan tenido á la vista para acordarla; bien sea por hallarse ventajosamente empleado todo el capital del Banco y haber aun demandas para invertir mayor suma, bien que por otra alguna circunstancia adversa haya sido preciso para salvar el honor del establecimiento, acudir á la garantía que ofrece el capital nominal de las acciones.

Art. 211. En vista de las utilidades que arrojen los balances, determinará la Junta de

gobierno el tanto por ciento de dividendo que ha de abonar á los accionistas, fijando al mismo tiempo la cantidad que se destine al fondo de reserva, aplicado á los casos en que las operaciones del establecimiento no ofrezcan iguales resultados.

Art. 212. Este fondo no excederá nunca de ocho por ciento del capital efectivo del Banco, y el exceso cuando lo hubiere, se repartirá como aumento de beneficios.

TITULO QUINTO.

De los billetes al portador.

Art. 213. La Junta de gobierno acordará la emision de billetes, y fijará las cantidades que deban ponerse en circulacion con sujecion á lo prevenido en el artículo 29 de los estatutos.

Art. 214. Se fabricarán los billetes con todas las garantias y contraseñas que los adelantamientos de la época han facilitado para evitar su falsificacion, y llevarán la firma del comisario régio, del director, del primer consiliario y del cajero, y además tendrán la rúbrica del secretario y del tenedor de libros del Banco.

Art. 215. Las séries de billetes estarán

divididas por las cantidades que representen.

El minimun de cada billete será de quinientos reales, y el máximun de cuatro mil.

Art. 216. La Junta de gobierno adoptará las disposiciones convenientes para que los billetes que vuelvan á la caja del Banco despues de emitidos, se taladren y reemplacen por otros, lo cual se verificará con las precauciones necesarias para evitar toda clase de riesgos.

Art. 217. Las séries ademas de las otras diferencias, se distinguirán por el color segun las cantidades.

Art. 218. Todos los billetes estarán numerados; tendrán una matriz, y se cortarán por la orla como las acciones.

Art. 219. Los billetes se confeccionarán en el establecimiento, y los utensilios y efectos que sirvan para su confeccion se conservarán en una caja de hierro de tres llaves diferentes, que tendrán el comisario régio, el director de servicio, y el primer consilario.

Art. 220. Confeccionados los billetes se hará de ellos la anotacion correspondiente por la teneduría, y pasarán á la caja con cargo como efectivo para la circulacion.

Art. 221. El cajero del Banco pagará en el acto de su presentacion en efectivo metálico

si así se solicitase los billetes que se le presenten al cobro, comprobándolos como corresponde.

Art. 222. El comisario régio del Banco, la Junta de gobierno, y todos los gefes de su administracion y oficinas, serán responsables en el ejercicio de sus funciones respectivas, de que no se traspasen ni alteren los términos de la autorizacion soberana para las emisiones de billetes del Banco, ni se dé curso á los que se hubiesen emitido fuera de los límites de la concesion.

Art. 223. La fabricacion de los billetes que hayan de emitirse, correrá á cargo del director con asistencia y bajo la inspeccion de la comision de gobierno interior, procediéndose en ello conforme á los reglamentos.

Art. 224. Cuando haya de abrirse la caja de que habla el artículo 190, concurrirán personalmente los tres claveros y el secretario, y del objeto de la apertura y cuanto se practicare en consecuencia de ella, se estenderá diligencia firmada por aquellos en un registro particular, que se tendrá custodiado en la propia caja.

Art. 225. Las cantidades de billetes que dispusiere la Junta poner en circulacion, se pasarán por conducto del director al tenedor de libros, para rubricarlos y hacer los asientos en la

teneduría, remitiéndolos en seguida en virtud de orden del director á la caja, la cual dará de su importe cargaréme que será intervenido por dicha teneduría.

Art. 226. Habiendo billetes en la caja no podrá negársele á individuo alguno que los pidiere, siempre que satisfaga su importe en moneda metálica, usual y corriente.

Art. 227. Todo billete desgastado que se presentare al cajero, será cangeado por otro igual de buen uso sin demora ni contradiccion.

TÍTULO SESTO.

De las cajas subalternas y de los comisionados del Banco.

Art. 228. Cuando la Junta de gobierno juzgue conveniente el establecimiento de alguna caja subalterna en cualquiera punto de Andalucía, prévios todos los informes y la reunion de los antecedentes y datos necesarios para justificar su establecimiento, procederá á impetrar el Real permiso para su instalacion.

Art. 229. Las cajas subalternas del Banco podrán crearse para todas las operaciones que á este corresponden, ó limitadamente para alguna de ellas.

Art. 230. Para cada caja formará la Junta de gobierno los estatutos y reglamentos convenientes, basados en los principios establecidos para el Banco, con las modificaciones que las circunstancias locales exijan, remitiéndole al gobierno para la Real aprobacion.

Art. 231. La Junta de gobierno podrá acordar cuando lo tuviere por conveniente la visita de inspeccion de las cajas subalternas para asegurarse de que el régimen administrativo de ella se conforma á las disposiciones generales del establecimiento, y al reglamento peculiar de cada caja.

Art. 232. Las listas de firmas abonables para los descuentos de cajas subalternas, se han de someter necesariamente á la aprobacion de la Junta de gobierno del Banco á quien toca arreglarlas definitivamente cada semestre; tomará los informes que juzgare convenientes, quedando del cargo del comisionado de la caja subalterna, informar puntualmente al director de cualquiera ocurrencia que haga decaer el crédito y solvabilidad de las personas comprendidas en la lista.

Art. 233. Los comisionados de las cajas subalternas estarán á las órdenes inmediatas del director del Banco, con el cual corresponderán

en todo lo conveniente á sus funciones.

Art. 234. En los pueblos donde no hubiere caja subalterna podrá la Junta de gobierno crear comisionados corresponsales del Banco, determinando las clases de operaciones que han de poner á su cuidado.

Art. 235. La Junta de gobierno nombrará á propuesta del director los comisionados de las cajas subalternas y los corresponsales, prefiriendo siempre las casas de comercio de mejor crédito, ó personas de probidad que posean 200 acciones del Banco.

Art. 236. Los comisionados corresponsales del Banco, harán de cuenta de éste las operaciones que les encargare el director conformándose en su desempeño á las reglas administrativas del establecimiento.

Art. 237. Serán tambien responsables de los valores que tomaren por cuenta de este.

Art. 238. La Junta de gobierno fijará la cuota á que deba circunscribirse el director, en el crédito que acordare á cada comisionado.

Art. 239. Los abonos que por razon de comision se hayan de hacer á los comisionados de las cajas subalternas y á los corresponsales del Banco, se graduarán por acuerdos particulares de la Junta de gobierno, conforme á las cir-

cunstancias de la localidad, y al cálculo que aproximadamente se forme de las operaciones de cada comision.

Art. 240. Los comisionados del Banco en las cajas subalternas, deberán prestar una fianza proporcionada á la importancia de las operaciones que puedan confiárseles á satisfaccion de la Junta de gobierno.

TÍTULO SEPTIMO.

De la liquidacion de la sociedad.

Art. 241. En la junta general del penúltimo año de los veinte y cinco de duracion de la sociedad, se pondrá á deliberacion si debe ó no llevarse á efecto su prorogacion. En caso afirmativo y que se obtuviere la correspondiente aprobacion del Gobierno, la decision no obligará á los que hubieren disentido, con respecto á los cuales se llevará adelante la liquidacion á fin de que le sean entregados la parte de capital, intereses y beneficios que pueda corresponderles.

TÍTULO OCTAVO.*Disposiciones generales.*

Art. 242. Toda duda que se suscitare sobre la aplicacion é inteligencia de los artículos de este reglamento, así como de las reglas que deben observarse en los casos imprevistos por él, será resuelta por la Junta de gobierno con la precisa asistencia del comisario régio y del consultor del Banco.

Art. 243. A los dos años de haber empezado sus operaciones el Banco, podrá la Junta de gobierno proponer á la general las modificaciones, correcciones y ampliaciones que la experiencia haya acreditado ser necesarias, y aprobadas por esta se elevarán á S. M. para su Real aprobacion.

Art. 244. La Junta de gobierno dispondrá que en los estados de que habla el párrafo 11 del artículo 100 de este reglamento, se incluyan las cantidades de billetes en circulacion hasta el mismo dia, y la existencia que en efectivo resulte en caja, á fin de que al insertarlos la Gaceta, resulte publicado el estado verdadero y cumplido del Banco.

REGLAMENTO
ESPECIAL DE OPERACIONES
para el Banco de Cádiz.

TITULO PRIMERO.

De los descuentos.

Artículo 1.º El Banco admitirá á descuento las letras y demas efectos endosables con los plazos que señalará la Junta de gobierno , arreglándose al párrafo 1.º del artículo 14 de los estatutos, y hasta la concurrencia de los fondos que para ello destine la misma: el Banco es libre de desechar los valores que no le convenga sin espresar la causa.

Art. 2.º El subdirector del Banco no podrá presentar al descuento valor alguno que le corresponda, ó en el que aparezca su firma.

Art. 3.º A ninguna firma podrá concederse mas crédito que el de cien mil pesos fuertes, por obligaciones directas ó indirectas.

Art. 4.º Se revisará mensualmente ó siempre que los intereses del Banco lo aconsejen, las listas de las firmas admitidas á descuento; y se harán en ellas las variaciones que la Junta de gobierno estime oportunas.

Art. 5.º Los valores que se admitan á descuento segun el artículo 14 de los estatutos, deberán estar revestidos de tres firmas de notoria responsabilidad, de las cuales una á lo menos ha de tener su domicilio en Cádiz ó en el pueblo donde se haga el descuento, y ha de ser de las comprendidas en la lista formada por la Junta de gobierno.

Art. 6.º Podrá admitirse una sola firma, acompañada de un traspaso ó cesion á favor del Banco de igual valor en acciones del mismo, ú otros efectos negociables, calculados al precio corriente de la plaza.

Art. 7.º Si fuere protestado un valor garantido en esta forma, se procederá inmediatamente á la venta por medio de corredor, de los efectos trasferidos, se procurará sacar la mayor ventaja posible en beneficio de los interesados, se producirán á los interesados las cuen-

tas de venta con deducion de comision y gastos, y se pondrá á su disposicion el saldo que les resulte, ó se les reclamará el que pueda ser de su cargo. En este último caso, se tendrá por cantidad recibida á cuenta de la obligacion protestada el importe de la cuenta de venta, y se procederá por el resto contra el deudor.

Art. 8.º Cuando se presenten al descuento efectos con firmas no comprendidas en la lista espresada, y mereciesen confianza á juicio del director, consultará este á la Junta de gobierno en la sesion inmediata, la cual resolverá si se ha de incluirlas en la lista.

Art. 9.º Podrá suplirse una firma por medio de aval estendido en términos generales, dado por otra persona de las admitidas al descuento, sugetándose en su formalizacion á lo prevenido en los artículos 476 y 478 del código de Comercio.

Art. 10. Cuando una persona desconocida acuda al Banco para que le sean descontados efectos de comercio, deberá hacerlos presentar por un corredor de cambios, ó justificar la identidad de las firmas.

Art. 11. El Banco no descuenta:

1.º Los efectos que no se hallen revestidos del timbre correspondiente.

2.º Los que deriven de un comercio prohibido ó de operaciones contrarias á la seguridad del Estado:

3.º Los efectos llamados de colusion estendidos por mútuo convenio de los firmantes, sin causa ni valor real.

4.º Los que tengan algun defecto por el que no se trasfiere legítimamente la propiedad.

5.º Los efectos perjudicados.

Art. 12. Las propuestas que se hagan para descuento, deberán ser entregadas con la debida anticipacion.

Art. 13. Los efectos presentados á descuento deberán ir acompañados de una carpeta que contenga:

1.º La fecha de la presentacion.

2.º El nombre, apellido, profesion y domicilio de la persona ó sociedad que solicite el descuento.

3.º El valor de cada efecto reducido á reales vellon.

4.º El nombre y apellido de los deudores, yá como aceptantes de las letras ó como firmantes de los pagarés.

5.º El nombre y apellido del librador en las letras y en los pagarés; el nombre y apellido de la persona ó sociedad á cuya orden se hallen estendidos.

6.º El domicilio de los deudores si no estuviere espresado en los efectos,

7.º La suma total de los efectos presentados.

Art. 14. Cuando los efectos vayan acompañados de un traspaso de acciones del Banco ú otros efectos negociables, se comprenderán los números, cantidades, calidades y precios, ántes de la firma de la persona ó sociedad que solicite el descuento.

Art. 15. Se devolverán en el acto las carpetas y efectos que se presenten al descuento, y no estén conformes con lo prevenido en la base anterior.

Art. 16. Los endosos de los efectos admitidos á descuento, se estenderán á la orden del Banco valor recibido del mismo.

Art. 17. El director está obligado á hacer uso del derecho que compete al establecimiento, si llegase el caso previsto en el artículo 465 del código de comercio.

TÍTULO SEGUNDO.

De los préstamos.

Art. 18. La Junta de gobierno fijará las

reglas conveniente para los préstamos sobre frutos y efectos.

Art. 19. El Banco podrá tambien prestar sobre moneda estrangera ó metales preciosos, adelantando 90 por 100 del valor intrínseco que espresen por los ensayadores responsables que nombrare el Banco: el plazo del préstamo no podrá pasar de cuatro meses.

Art. 20. El Banco adelantará hasta 85 por 100 por títulos y documentos de la deuda del Estado, sobre los tipos que señale la Junta de gobierno; ésta en cada semana señalará igualmente los plazos que deban concederse á estos anticipos, y podrá acordar tambien la suspension de ellos cuando lo crea oportuno.

La cantidad que el Banco podrá emplear en estos negocios, no pasará de la cuarta parte de su capital efectivo realizado.

Art. 21. Las formalidades que deberán practicarse en las operaciones espresadas, serán las mismas previstas en el artículo 12 de este reglamento especial, y en las condiciones 1.^a, 2.^a, 3.^a, y 7.^a al 13, espresando además la calidad de los efectos presentados.

Art. 22. Suscribirán los tomadores bajo su sola firma, pagarés de las cantidades dadas por el Banco en anticipos, estendidos en la for-

ma que previene el artículo 563 del código de comercio.

El Banco á su vez entregará recibo de los efectos, metales ó documentos, que haya recibido por prenda del préstamo.

Art. 23. Si los tomadores de anticipos satisficieren el importe de sus pagarés antes del vencimiento, no tendrán derecho á bonificacion alguna de interés.

TÍTULO TERCERO.

De los giros.

Art. 24. La Junta de gobierno determinará los casos en que sean convenientes las operaciones de giro, y acordará con el director los límites y precauciones con que ha de proceder éste, para tomar letras sobre plazas del reino y del extranjero.

TÍTULO CUARTO.

De los depósitos voluntarios y judiciales.

Art. 25. El Banco admitirá en calidad de depósito voluntario ó judicial.

- 1.º Efectos públicos, nacionales y extranjeros.
- 2.º Letras de cambio y billetes.
- 3.º Acciones y obligaciones de toda especie.
- 4.º Barras de oro y plata.
- 5.º Monedas de oro y plata, nacionales y extranjeras.
- 6.º Piedras preciosas.
- 7.º Oro y plata labrada.

Art. 26. El Banco percibirá un octavo por ciento de depósito y custodia por valores que le sean confiados: la valoración se hará por el depositante, y si el Banco no la encontrase conforme, tendrá derecho de repetirla por medio de los ensayadores responsables que tenga el mismo, y estos serán pagados por la parte que haya estado en error: el depósito no excederá de seis meses, y se considerará renovado luego de concluido este término.

Art. 27. El derecho de depósito de un valor menor de veinte mil reales, se percibirá por el Banco por toda esta cantidad.

Art. 28. Si los que depositaren retirasen sus depósitos ántes de espirar el plazo señalado, no tendrán derecho á reclamacion alguna por lo que hubiese percibido el Banco.

Art. 29. El Banco tendrá un registro para

los depósitos voluntarios y judiciales, en el que constará:

1.º La naturaleza y valores de los efectos.

2.º El nombre y domicilio de la persona ó personas que depositen.

3.º La fecha del depósito, y la en que deba ser retirado.

4.º El número que corresponda á la inscripción del depósito.

Art. 30. Las personas que hagan el depósito firmarán al márgen del registro, espresando la conformidad del contenido, y cuando lo retiren pondrán á continuacion el recibo.

Art. 31. Los depósitos se harán bajo cubiertas y precintas, espresando encima los objetos depositados, el número del registro, y los nombres de las personas que depositan; luego se estampará el sello ó marca del Banco y del depositante.

Art. 32. El Banco entregará al depositante un recibo del depósito, que espresará los objetos depositados, su valor, fecha del depósito, y la en que deba ser retirado; en estos recibos se estamparán tambien los mismos sellos ó marcas que en los efectos.

Art. 33. El Banco no tiene mas obligacion con respecto á los valores recibidos en depósi-

to, que la de su devolucion en la misma forma que los haya recibido, salvo los casos de incendio ó fuerza mayor insuperable.

Art. 34. Tada persona que quiera depositar cantidades en metálico para disponer de ellas cuando le convenga, podrá hacerlo entregándole el Banco recibo pagadero á la vista y á su órden.

TÍTULO QUINTO.

De las cuentas corrientes.

Art. 35. Las personas que quieran tener cuenta abierta con el Banco, deberán presentar solicitud por escrito en que conste su nombre, domicilio y profesion, y si tienen sociedad, su razon social; nombre y firma de los asociados ó de los firmantes por la misma.

Art. 36. El objeto y resultado de una cuenta abierta con el Banco, es verificar por medio de este establecimiento sus cobros y pagos.

Art. 37. El Banco admite únicamente en cuenta corriente:

1.º Las entregas en dinero ó en billetes del mismo Banco.

2.º El importe de efectos cuyo cobro se le confie, luego que hayan sido cobrados.

3.º El importe líquido de los documentos admitidos por el establecimiento.

Art. 38. Las personas que tengan cuentas corrientes con el Banco, estarán autorizadas á expedir á su cargo libranzas, hasta la cantidad que tengan disponible en el Banco.

Art. 30. Solo podrá disponerse de los valores admitidos en cuenta corriente, un dia despues de su entrada en caja.

Art. 40. Siempre que se hallare obstáculo en el cobro de un efecto, se devolverá inmediatamente al interesado para que use de su derecho.

Art. 41. Siempre que se libre contra el Banco en documentos que no sean de los facilitados por él, deberá preceder aviso.

Art. 42. Los que librasen contra el Banco sin tener fondos suficientes para su pago, podrán ser privados de tener cuenta abierta con el mismo, á juicio del director.

Art. 43. Los que contragesen obligaciones á fecha, pagaderas en el Banco, deberán dar aviso al director dentro de los diez dias que preceden al vencimiento.

Los avisos contendrán:

- 1.º La clase de obligacion.
- 2.º La cantidad.
- 3.º El vencimiento.
- 4.º El lugar donde ha sido estendido, la fecha y la órden.
- 5.º El nombre del librador ó firmante.
- 6.º La suma total de las obligaciones, con la fecha y la firma.

Art. 44. El Banco facilitará á las personas admitidas á tener en él cuenta corriente , un prontuario por *Debe y Haber* en que se sentarán todas las partidas á medida que ocurran.

Los importes que deben figurar contra el Banco, se escribirán de letra del empleado suyo, que tenga á su cargo la cuenta corriente: las sumas libradas contra el Banco, se sentarán por la persona á cuyo nombre esté la cuenta.

Las cuentas corrientes se confrontarán con el prontuario, á mas tardar cada mes; llevándose el saldo si lo hubiese á cuenta nueva, y escribiéndose en letra la suma del *Haber* del interesado, la que resulte del *Debe*, y el importe si lo hubiese á favor de este para la cuenta siguiente. Firmado por el Banco en esta forma , se cangearán los documentos de recíproco resguardo que justificaban la cuenta fenecida, y se devolverá el prontuario al sugeto á cuyo nombre esté encabezado.

Art. 45. No es responsable el Banco de los perjuicios que resulten por sustracción de los documentos que haya proporcionado, conforme al artículo 41 de este reglamento, sino se le ha avisado con tiempo por el interesado, para evitar sus consecuencias.

TITULO SESTO.

Disposiciones generales.

Art. 46. La Junta de gobierno queda facultada para disponer lo conveniente en los casos no previstos en estos reglamentos.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 22 de noviembre de 1847.—*Orlando.*

Señor Comisario régio del Banco de Cádiz.

Ministerio de Hacienda.—1.^a Sección.—Subsecretaría.—La Reina (Q. D. G.) á quien he dado cuenta del escrito de V. S. fecha 4 del corriente, manifestando las consideraciones que impulsaron á la comision mista encargada en la reunion de los dos Bancos de esta capital, á no demorar la instalacion del creado por Real órden de 10 de Abril último, dándole por constituido en 1.^o del actual, habiendo tenido este objeto la junta general de accionistas celebrada el propio dia, se ha servido S. M. aprobar el establecimiento del espresado Banco, así tambien los Reglamentos que deben regirle y que con separacion se comunican á V. S. en esta fecha.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1847.—*Orlando*.—Sr. Comisario Régio del Banco de Cádiz.

Comisario Régio.

Señor Don Basilio de Peñalver.

Director.

Don Pedro Martinez.

Subdirector interino.

Don José de Abarzuza.

Consiliarios de número.

- D. Pedro Pascual Vela.
- « Juan de Dios Lasanta.
- « Julian Lopez.
- « Juan Escribano.
- « José de Abarzuza.
- « Lorenzo Nicolás Mendaro.
- » Luis Argelaget y Coma.

Exmo. Sr. D. Juan Antonio Fernandez.

- D. Ignacio Fernandez de Castro.
- « José Antonio de Riaño.
- « José de la Viesca.
- « Juan Antonio de Aramburu.

Consiliarios supernumerarios.

Don Rafael Sanchez de Mendoza.

« José Matia.

« Ignacio Docavo y Casal.

« Rafael Lobo.

« José de Silonis.

« Ambrosio del Villar.

Síndicos.

De nombramiento Real.

Don Plácido García.

Elegidos por los accionistas.

Don Francisco X. Harmony.

Don Pedro I. de Paul.

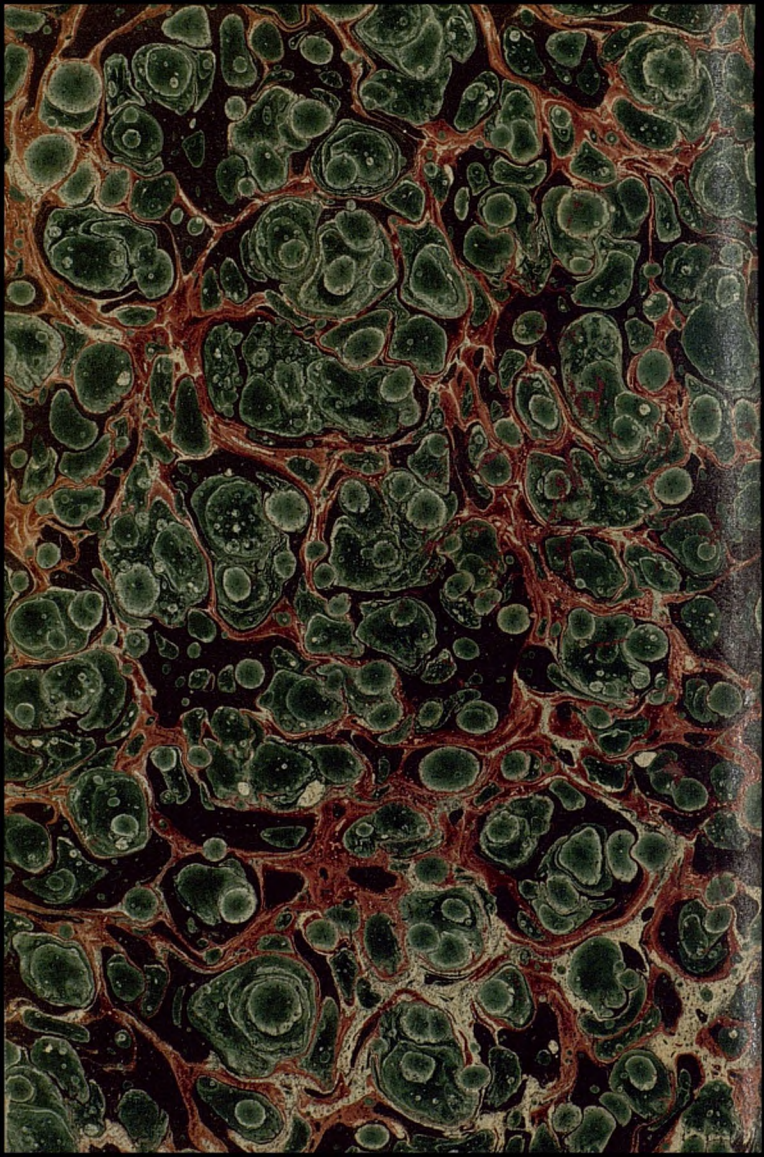
ÍNDICE.

Páginas.

De la sociedad y del fondo capital del Banco.	1.
De las operaciones del Banco.	5.
De la emision de billetes al portador.	11.
Del gobierno y administracion del Banco.	12.
De las facultades del comisario régio.	id.
De la junta general.	15.
De la Junta de gobierno.	18.
De la direccion del Banco.	24.
De la aplicacion y distribucion de los beneficios del Banco.	27.
Disposiciones generales.	28.
Reglamento general para el Banco de Cádiz.	31.
De la inscripcion y título de las acciones.	id.
De las atribuciones del comisario régio.	40.
De la junta general de accionistas.	46.
De la organizacion y atribuciones de la Junta de gobierno.	57.
De los sindicos y sus facultades.	71.
De las comisiones ordinarias de la Junta de gobierno.	74.
Del director.	80.
Del subdirector.	88.

De las oficinas y empleados del Banco. . .	89.
De la secretaría.	id.
Del archivo.	93.
De la teneduría de libros.	94.
De la caja.	98.
De los arqueos.	103.
De los dividendos y fondo de reserva. . .	104.
De los billetes al portador.	105.
De las cajas subalternas y de los comisio- nados del Banco.	108.
De la liquidacion de la sociedad.	111.
Disposiciones generales.	112.
Reglamento especial de operaciones para el Banco de Cádiz.	113.
De los descuentos.	id.
De los préstamos.	117.
De los giros.	119.
De los depósitos voluntarios y judiciales. .	id.
De las cuentas corrientes.	122.
Disposiciones generales.	125.
Real orden aprobando la instalacion y regla- mento del Banco.	126.
Administracion del Banco.	127.

127	Administración del Banco
126	Acta del Banco
125	Real orden aprobando la instalación y reglamento del Banco
124	Disposiciones generales
123	De las encarnaciones
122	De los depósitos voluntarios y pactados
121	De las fincas
120	De los préstamos
119	De los descuentos
118	El Banco de Cádiz
117	Reglamento expedido en las comisiones para
116	Disposiciones generales
115	De la liquidación de la sociedad
114	Actas del Banco
113	De las cajas salariales y de los comisionados
112	De las billotas al portador
111	De los dividendos y fondo de reserva
110	De los arrendos
109	De la caja
108	De la teneduría de libros
107	Del archivo
106	De la secretaría
105	De las oficinas y empleados del Banco



Estadutos y reglamentos aprobados
por S. M. para el Banco de Cádiz
Cádiz, imprenta de Don Rodríguez 1847

8.º pta

69 252

